



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 17 de Septiembre del 2004 -- N° 423

**DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.400 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

## S U P L E M E N T O

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>ACUERDO DE CARTAGENA</b>		<b>Países Miembros de la Comunidad Andina, bajo lo dispuesto en el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena .....</b>	
<b>RESOLUCIONES:</b>			<b>11</b>
781	2	786	19
783	3	787	20
784	4	788	22
785		789	

	Págs.	
0203.21.00, 0203.22.00, 0407.00.10, 0703.10.00, 0712.20.00 y 1602.32.00, bajo lo dispuesto en el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena .....	23	Que el artículo 62 de la Decisión 515 establece que la Secretaría General emitirá una resolución que contenga el procedimiento de revocatoria del reconocimiento de áreas libres de plagas. En ese sentido, es necesario establecer un procedimiento de revocatoria de reconocimiento de zonas libres de enfermedades específicas, en concordancia con lo que establece la Sección H del Capítulo III de la Decisión 515 de la Comisión; y,
791 Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la primera quincena de enero del 2004, correspondientes a la Circular N° 211 del 16 de diciembre del 2003 .....	31	Que el Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA), Grupo Sanidad Animal, en su XXXVIII Reunión recomendó a la Secretaría General adoptar la presente norma comunitaria;
792 Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de enero del 2004, correspondientes a la Circular N° 212 del 5 de enero del 2004 .....	32	
793 Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la primera quincena de febrero del 2004, correspondientes a la Circular N° 213 del 20 de enero del 2004 .....	33	
794 Calendario de días hábiles de la Secretaría General para el año 2004 .....	34	
795 Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución 763 .....	35	
796 Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de febrero del 2004, correspondientes a la Circular N° 214 del 2 de febrero del 2004 .....	37	
797 Reglamento de la Decisión 516 sobre Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Cosméticos .....	38	

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Establecer el procedimiento para revocar el reconocimiento otorgado de zona libre de una enfermedad específica a un País Miembro.

**Artículo 2.-** Cuando un País Miembro notifique a la Secretaría General, la aparición, reingreso o reactivación de una enfermedad específica en la zona que le fue reconocida libre, la Secretaría General procederá a revocar dicho reconocimiento.

**Artículo 3.-** Un País Miembro podrá solicitar la revocatoria del reconocimiento de una zona libre de una enfermedad específica en otro País Miembro, cuando aparezca, reingrese o se reactive la citada enfermedad específica en dicha zona, para lo cual deberá presentar a la Secretaría General la evidencia científica o técnica debidamente documentada de la detección del agente causal.

**Artículo 4.-** La Secretaría General notificará a los Países Miembros la solicitud recibida con los documentos que la sustenten dentro de los cinco días hábiles de haberla recibido.

En caso necesario, la Secretaría General podrá realizar verificaciones *in situ*, con el apoyo de expertos internacionales o la colaboración de los expertos de los Países Miembros. Esta verificación se llevará a efecto con la participación de funcionarios de los Servicios Nacionales de Sanidad Agropecuaria de los Países Miembros involucrados.

**Artículo 5.-** Los Países Miembros dispondrán de veinte (20) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para enviar a la Secretaría General un informe motivado con sus observaciones u objeciones respecto de la solicitud de revocatoria. De no recibirse respuesta en el plazo indicado, se asumirá que a juicio del País Miembro que no haya respondido, la solicitud de revocatoria es procedente, sin perjuicio de las conclusiones que resulten de las verificaciones a que hace referencia el artículo anterior y del criterio de la Secretaría General.

**Artículo 6.-** La Secretaría General hará llegar las observaciones u objeciones de los demás Países Miembros y las suyas al País Miembro para el cual se solicita la revocatoria, el que tendrá un plazo de veinte (20) días hábiles para remitir a la Secretaría General sus consideraciones sobre el particular.

N° 781

#### ACUERDO DE CARTAGENA

##### Procedimiento para la revocatoria del reconocimiento de zonas libres de enfermedades específicas

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 88 del Acuerdo de Cartagena, y los artículos 51 y 62 de la Decisión 515 de la Comisión; y,

CONSIDERANDO: Que el artículo 51 de la Decisión 515 faculta a la Secretaría General tanto para reconocer a un País Miembro o parte de él como libre de determinada enfermedad como para revocar dicho reconocimiento;

**Artículo 7.-** Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, la Secretaría General se pronunciará mediante resolución revocando o confirmando el reconocimiento de zona libre de la enfermedad específica.

**Artículo 8.-** El País Miembro que se considere afectado por la revocatoria, podrá solicitar la reconsideración de la resolución de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General.

**Artículo 9.-** El País Miembro al que se le haya revocado el reconocimiento de una zona libre de una enfermedad específica podrá solicitar un nuevo reconocimiento, cuando se cumpla con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Decisión 515.

**Artículo 10.-** Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil tres.

RICHARD MOSS FERREIRA  
Director General  
Encargado de la Secretaría General

N° 783

**ACUERDO DE CARTAGENA**

**Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de noviembre del 2003, correspondientes a la Circular N° 208 del 3 de noviembre del 2003**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios, la Resolución 683 de la Secretaría General y el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y,

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371, y para efectos de la aplicación de las Tablas Aduaneras publicadas en la Resolución 683, o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los Precios de Referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las Resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino;

Que de acuerdo al artículo 4 del Tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación; y,

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se señala que contra la presente resolución cabe interponer recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia;

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la segunda quincena de noviembre del 2003:

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR	PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)
0203.29.00	Carne de cerdo	<b>1 199</b> (Un mil ciento noventa y nueve)
0207.14.00	Trozos de pollo	<b>882</b> (Ochocientos ochenta y dos)
0402.21.19	Leche entera	<b>1 862</b> (Un mil ochocientos sesenta y dos)
1001.10.90	Trigo	<b>176</b> (Ciento setenta y seis)
1003.00.90	Cebada	<b>150</b> (Ciento cincuenta)
1005.90.11	Maíz amarillo	<b>132</b> (Ciento treinta y dos)
1005.90.12	Maíz blanco	<b>141</b> (Ciento cuarenta y uno)
1006.30.00	Arroz blanco	<b>235</b> (Doscientos treinta y cinco)
1201.00.90	Soya en grano	<b>319</b> (Trescientos diecinueve)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	<b>648</b> (Seiscientos cuarenta y ocho)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	<b>563</b> (Quinientos sesenta y tres)
1701.11.90	Azúcar crudo	<b>150</b> (Ciento cincuenta)
1701.99.00	Azúcar blanco	<b>208</b> (Doscientos ocho)

**Artículo 2.-** Los Precios de Referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el dieciséis y el treinta de noviembre del año dos mil tres.

**Artículo 3.-** Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los Precios de Referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las Tablas Aduaneras publicadas en la Resolución 683 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

**Artículo 4.-** Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil tres.

GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO  
Secretario General

N° 784

#### ACUERDO DE CARTAGENA

##### **Reclamación del Gobierno del Perú por posible aplicación de restricciones por parte de la República del Ecuador, al expedir la nómina de mercaderías de prohibida importación y de aquellas que requieren autorización previa**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 73 y 74 del Acuerdo de Cartagena y el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General adoptado mediante la Decisión 425; y,

CONSIDERANDO: Que, mediante comunicación 63-2002-MINCETUR/VMCE/DININCI del 2 de octubre del 2002, el Gobierno del Perú se dirigió a la Secretaría General con el fin de informarle acerca de la adopción de la Resolución 145 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) del Ecuador, a través de la cual se expidió la correlación de la nómina de mercaderías de prohibida importación y de aquellas que requieren de autorización previa para su importación, sobre la base de la Decisión 507 de la Comisión. El Gobierno del Perú señaló que la referida Resolución del COMEXI “establece la obligatoriedad de la obtención de licencias previas para la importación de mercancías procedentes de cualquier territorio geográfico, aún (sic) las provenientes de territorios de los Países Miembros de la Comunidad Andina”. Agregó, además, que “del tenor de la Resolución N° 145 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones del Ecuador - COMEXI se desprende su ilegalidad frente al orden jurídico comunitario, toda vez que por decisión unilateral dificulta las

importaciones intrasubregionales, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 72° del Acuerdo de Cartagena”. Sobre la base de estos elementos, el Gobierno del Perú solicitó el pronunciamiento de la Secretaría General “dentro del marco del Acuerdo de Cartagena y de la Decisión 425”;

Que mediante comunicación SG/X/4.2.1/001321/2002 de fecha 14 de octubre del 2002, la Secretaría General inició una investigación con el fin de determinar si la medida denunciada constituía una restricción al comercio. En dicha comunicación se concedió un plazo de 20 días hábiles para que el Gobierno del Ecuador presentara los argumentos que estimara pertinentes;

Que el 25 de noviembre del 2002, mediante fax 592 DININ, el Gobierno del Ecuador solicitó una prórroga a efectos de “enviar un resumen de la base legal nacional e internacional por la cual se sustenta la mencionada medida que está en conformidad con la normativa de la OMC y el Acuerdo de Cartagena”;

Que mediante comunicación SG-F/2.15.19/00/2002/1561 de fecha 26 de noviembre del 2002, la Secretaría General concedió un plazo adicional de 10 días hábiles para que el Gobierno del Ecuador presentara los descargos y documentación que considerara oportunos;

Que el 2 de diciembre del 2002, el Gobierno del Ecuador remitió, por correo electrónico, una comunicación que contenía los descargos y un anexo en el que se incluían las leyes nacionales que respaldaban la aplicación de la medida;

Que el 11 de diciembre del 2002, mediante fax SG-F/2.15.19/000/2002, la Secretaría General solicitó al Gobierno del Ecuador que oficializara los descargos presentados mediante telefax o correo normal;

El 16 de diciembre del 2002, el Gobierno del Ecuador, en su comunicación 661 DININ, insistió en que la medida tenía como objetivo transparentar el ámbito legal mediante el cual las licencias de importación están amparadas en el Derecho Internacional y en el artículo 72 del Acuerdo de Cartagena. Asimismo, señaló que los demás países andinos ejercen similar control en las importaciones amparadas en las disposiciones jurídicas andinas. Finalmente, con el fin de apoyar al proceso de transparencia de las operaciones de comercio exterior y atender lo requerido por parte de la Secretaría General, solicitó ampliar el plazo, toda vez que dicha solicitud vinculaba algunas instituciones del Estado y se requería consolidar la información;

Que el 18 de diciembre del 2002, como alcance a su comunicación anterior, el Gobierno del Ecuador solicitó que la Secretaría General considerara un plazo de 60 días hábiles;

Que en consideración a la magnitud de la investigación y que, en opinión del gobierno ecuatoriano, resultaba necesario recabar la opinión de diversas instituciones del Estado, el 14 de enero del 2003, la Secretaría General, mediante fax SG/F/2.15.19/011/2003, concedió un plazo de 30 días hábiles para que presentara descargos y documentación adicional;

Que el Gobierno del Ecuador, mediante fax 117 de fecha 18 de marzo del 2003, anunció que la Resolución 145 del

COMEXI, materia del reclamo del Perú, fue sustituida por la Resolución 183, que sería publicada próximamente en el Registro Oficial;

Que el 28 de marzo del 2003, mediante comunicación SG/F/2.15.19/465/2003, la Secretaría General solicitó al Gobierno del Ecuador que remitiera la Resolución 183 del COMEXI, por la cual se habría derogado la Resolución 145;

Que el Gobierno del Perú, mediante oficio 67-2003-MINCETUR/VMCE/DNINCI, de fecha 22 de abril del 2003, informó que la Resolución 145 del COMEXI fue modificada por la Resolución 182, publicada en el Registro Oficial del Ecuador de fecha 8 de abril del 2003, al establecer una nómina adicional de mercaderías de prohibida importación.

En consecuencia, solicitó que esta nueva resolución del COMEXI fuera incluida dentro del pronunciamiento que emita la Secretaría General;

Que a través de la comunicación SG/F/2.15.19/687/2003 de fecha 30 de abril del 2003, la Secretaría General solicitó al Gobierno del Perú que diera a conocer de manera precisa los productos de origen peruano que pudieran estarse viendo afectados y, de ser el caso, las subpartidas NANDINA a las cuales corresponden tales productos.

De igual manera se le requirió al Gobierno del Perú que informara si alguna de las medidas denunciadas ha tenido el efecto de impedir o dificultar las operaciones de exportadores peruanos;

Que mediante oficio 108-2003-MINCETUR/MCE/DININCI, de fecha 3 de junio del 2003, el Gobierno del Perú presentó una lista de subpartidas a las cuales el Ecuador está aplicando licencias previas; una lista de subpartidas "a las cuales Ecuador podría estar aplicando el régimen de Licencias Previas, siendo esta conducta uno de los factores que han motivado la reducción del flujo de comercio entre ambos países"; y una lista de subpartidas "de productos que el Perú exporta al mundo y a las que Ecuador aplica Licencias Previas, siendo esta conducta uno de los factores que influirían en su no exportación a ese País Miembro";

Que mediante fax SG/F/2.15.19/966/2003 del 12 de junio del 2003, la Secretaría General puso en conocimiento del Gobierno del Ecuador la información proporcionada por el Perú, y procedió a requerirle que informara acerca de las razones por las cuales la República del Ecuador prohíbe la importación de los productos comprendidos en los Anexos 1 de las resoluciones 145 y 182 del COMEXI. Solicitó, igualmente, que informara acerca de los requisitos y el procedimiento para obtener la "previa autorización" por parte de los distintos Ministerios y entidades u organismos públicos a los que se refiere el Anexo 2 de la Resolución 145 del COMEXI;

Que mediante fax 515-2003-MINCETUR/VMCE/ DNINCI de 15 de junio de 2003, el Gobierno del Perú remitió a la Secretaría General una copia del facsímil 694-2003-AG-SENASA de 6 de junio del 2003, por el cual el Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú informaba acerca de la negativa en la emisión de permisos fito y zoonosanitarios de importación por parte del Servicio Ecuatoriano de Sanidad

Agropecuaria (SESA). Según sostuvo el Gobierno del Perú, dicha negativa se extiende a todos los productos procedentes del Perú y se debe a que los importadores deben gestionar primero una autorización previa emitida por las Subsecretarías de Agricultura del Ecuador;

Que mediante fax 543-2003-MINCETUR/VMCE/DININCI de 26 de junio del 2003, el Gobierno del Perú precisó que su fax 515-2003-MINCETUR/VMCE/DNINCI de 15 de junio del 2003, debe ser considerado por la Secretaría General como una prueba adicional dentro del procedimiento administrativo que se sigue en contra del Ecuador por la imposición de listas de autorización previa;

Que a través del oficio 03 2892 DININ, fechado en Quito el 2 de julio del 2003 y recibido en la Secretaría General el 16 del mismo mes, el Gobierno del Ecuador remitió la Edición Especial N° 6 del Registro Oficial de fecha 5 de mayo del 2003, por el cual se derogó la Resolución 145 del COMEXI, materia de la reclamación originalmente presentada por el Gobierno del Perú;

Que mediante comunicación SG/C/2.15.19/1240/2003 de fecha 18 de julio del 2003, enviada el 22 del mismo mes, la Secretaría General puso en conocimiento del Perú la nueva Resolución 183 del COMEXI, y le concedió un plazo de diez (10) hábiles para que presentara las observaciones y elementos de información que estimara pertinentes. Asimismo, mediante comunicaciones de fecha 24 de julio del 2003, la Secretaría General notificó a los Gobiernos de Bolivia, Colombia y Venezuela la Resolución 183 del COMEXI;

Que en razón de que el Gobierno del Perú no dio respuesta a la referida comunicación de fecha 18 de julio del 2003, mediante fax SG/F/2.15.19/1428/2003 transmitido el 2 de septiembre del 2003, la Secretaría General le requirió que a los efectos de continuar con el procedimiento para la calificación de gravámenes o restricciones, informara en un plazo de diez (10) días hábiles si con la expedición de las Resoluciones 182 y 183 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, del Ecuador, los motivos que fundamentaron la reclamación sobre la Resolución 145 del COMEXI se mantienen.

La Secretaría General solicitó que, de ser ese el caso, informara acerca de los productos específicos afectados y los aspectos puntuales de las resoluciones 182 y 183 del COMEXI que en consideración del Gobierno del Perú constituirían restricciones al comercio de productos peruanos al Ecuador;

Que el 4 de septiembre del 2003, el Gobierno del Perú remitió el fax 751-2003-MINCETUR/VMCE/DNINCI, a través del cual solicitó que se continúe con el procedimiento administrativo, sobre la base de las siguientes consideraciones:

- Que "si bien la Resolución 183 del COMEXI ha modificado el régimen de licencias previas, la administración de las licencias de importación por parte del Gobierno de Ecuador se mantiene en el tiempo, tal y como lo demuestran las declaraciones vertidas tanto por la Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad del Ecuador, así como por su Viceministro de Comercio, en el sentido de que en Ecuador se administra el comercio a través de este

mecanismo. Adjuntamos al presente copia de las declaraciones en cuestión recogidas por los diarios Gestión y La Hora”;

- Que “es necesario remarcar que la definición de ‘licencia previa’ incluida en la Resolución 183 del COMEXI, busca asemejar erróneamente a dicho concepto procedimientos totalmente diferentes tales como los de registros y permisos sanitarios, entre otros. En efecto, estos últimos se rigen por normas y reglamentos de carácter específico que desvirtúan el carácter restrictivo de los mismos, siempre y cuando sean aplicados correctamente y dentro de los límites del ordenamiento jurídico andino. Adicionalmente, cabe recordar que en el ámbito de la Comunidad Andina la aplicación de licencias previas no está permitida al ser dicha práctica contraria al ordenamiento jurídico andino, tal y como lo ha señalado la Secretaría General en diversos pronunciamientos”;
- Que los productos afectados serían aquellos que fueran comunicados a la Secretaría General mediante oficio 108-203-MINCETUR/VMCE/DININCI del 3 de junio del 2003;
- Que “con relación a la Resolución 182 del COMEXI, el Gobierno peruano informó mediante oficio 67-2003-MINCETUR/VMCE/ DNINCI, que la citada Resolución establece una nómina adicional de mercaderías de prohibida importación, contraviniendo igualmente el ordenamiento jurídico andino”;

Que el 15 de septiembre del 2003 la Secretaría General informó al Gobierno del Ecuador el contenido del fax 751-2003-MINCETUR/VMCE/DNINCI y le solicitó adicionalmente que presentara las consideraciones que estimara pertinentes acerca de la comunicación del Perú;

Que mediante oficio 2207 CXC de 18 de septiembre del 2003, el Gobierno del Ecuador precisó:

- Que la Resolución 182, que contiene la Nómina de productos de prohibida importación, fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones -COMEXI- de conformidad con la facultad que se concede a los Países Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) por razones de sanidad agropecuaria, salud, medio ambiente y seguridad nacional. De igual forma el Acuerdo de Cartagena también reconoce este tipo de medidas que puede aplicar un País Miembro, para lo cual se ha incluido normas andinas que consideran este tipo de medidas, exceptuándolas de ser consideradas como restricciones y que acogen las antes mencionadas disposiciones del GATT;
- Que por su parte, la Resolución 183 del COMEXI, que contiene los productos bajo régimen de licencias previas, se basa en el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. Estos procedimientos no podrían ser considerados como restricción, por cuanto se apegan estrictamente a las disposiciones de la Comunidad Andina, OMC y leyes nacionales que rigen en materia de sanidad agropecuaria, salud, medio ambiente, seguridad nacional y similares;
- Que con respecto a la mención de artículos de prensa que supuestamente contienen declaraciones del Ministerio de Comercio Exterior, el Gobierno del

Ecuador, además de destacar que son frecuentes los errores de interpretación de los entrevistadores y periodistas, de ninguna forma podrían aceptarse como pruebas del incumplimiento a la normativa andina;

Que mediante fax 834-2003-MINCETUR/VMCE/DNINCI del 2 de octubre del 2003, el Gobierno del Perú se dirigió a la Secretaría General con el fin de informarle que en el Registro Oficial 153 se publicó la Resolución 200 del COMEXI, por la cual se incluye al Anexo 1 de la Resolución 183, la partida arancelaria 9504.30.10, que corresponde a juegos activados con monedas, billetes de banco, fichas o demás artículos similares, excepto los bolos, de suerte, envite y azar. El Gobierno del Perú señaló que la inclusión de esta nueva subpartida a la lista de productos sujetos al Régimen de Licencias Previas, afecta de manera sustancial a las exportaciones peruanas al Ecuador;

Que el 6 de octubre del 2003 el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina emitió sentencia dentro del recurso por omisión 76-RO-2003 interpuesto por la República del Perú contra la Secretaría General de la Comunidad Andina por no haber emitido pronunciamiento sobre la Resolución 145 del COMEXI. Dicha sentencia fue recibida por la Secretaría General el 27 de octubre del 2003 y en ella se compele a este órgano comunitario para que en el plazo de diez (10) días a partir de la notificación, emita la resolución que contenga el pronunciamiento sobre el objeto de la demanda, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 54 de la Decisión 425;

Que corresponde a la Secretaría General resolver la reclamación presentada por el Gobierno del Perú, sobre la base de los argumentos y pruebas aportados a lo largo de la investigación;

#### ***Sobre la reclamación formulada contra la Resolución 145 del COMEXI***

Que en atención a la sentencia del Tribunal Andino de fecha 6 de octubre del 2003 procede, en primer término, resolver sobre la reclamación del Gobierno del Perú relativa a la adopción de la Resolución 145 del COMEXI, a pesar de que fue expresamente derogada por la Resolución 183;

Que a través de la Resolución 145, publicada en el Registro Oficial 647 del 23 de agosto del 2002, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones del Ecuador resolvió:

“Artículo Primero.- Expedir la correlación de la nómina de mercaderías de prohibida importación y de aquellas que requieren de autorización previa para su importación, sobre la base de la Decisión 507 de la Comisión de la Comunidad Andina y del Nuevo Arancel Nacional de Importaciones, que constan en los anexos I y II de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Se convalida la correlación de subpartidas arancelarias efectuada por el Banco Central del Ecuador a través del sistema informático desde el 1 de enero del 2002”;

Que el Gobierno del Perú en su reclamación recibida el 4 de octubre del 2002 argumentó que:

“La citada Resolución establece la obligatoriedad de la obtención de licencias previas para la importación de

mercancías procedentes de cualquier territorio geográfico, aún para las provenientes de territorios de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

En ese sentido, del tenor de la Resolución N° 145 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones del Ecuador - COMEXI se desprende su ilegalidad frente al orden jurídico comunitario, toda vez que por decisión unilateral dificulta las importaciones intrasubregionales, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 72° del Acuerdo de Cartagena”;

Que observa la Secretaría General que, tanto de su parte motiva como resolutive aparece que la Resolución 145 del COMEXI habría tenido por objeto “correlacionar la Nomenclatura de las subpartidas arancelarias señaladas en los anexos I y II de la Resolución 020 del COMEXI y las reformas a dichos anexos, con la Nomenclatura NANDINA del Arancel Nacional de Importaciones”.

Dicha correlación habría sido necesaria, según se señala en la Resolución 145 del COMEXI, por cuanto “mediante el Decreto Ejecutivo 2429, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 547 de 3 de abril del 2002, se expidió el Arancel Nacional de Importaciones adecuado sobre la base de la Decisión 507 de la Comisión de la Comunidad Andina que contiene la versión actualizada de la Nomenclatura NANDINA, la misma que recoge la Tercera Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado”;

Que por consiguiente, la Resolución 145 del COMEXI no habría “establecido la obligatoriedad de la obtención de licencias previas para la importación de mercancías” -tal como lo denuncia el Gobierno del Perú-, sino que se habría limitado a actualizar una nómina sujeta a un régimen de autorización previa;

Que de acuerdo con los principios generalmente admitidos en materia de carga probatoria, corresponde a la parte reclamante probar la infracción -en este caso la restricción- que alega. En tal sentido, cuando el procedimiento de verificación de restricciones se ha iniciado a instancia de un País Miembro o de un particular afectado, la carga inicial de la prueba recae sobre la parte reclamante. Dicha carga inicial de la prueba incluye la presentación de argumentos de hecho y de derecho que permitan concluir, por sí solos, que una medida adoptada por un País Miembro puede constituir una restricción al comercio;

Que si bien el País Miembro que alega que la medida unilateral por él aplicada está justificada por alguna de las excepciones al concepto de “restricciones de todo orden” del artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, debe demostrar la procedencia de la excepción, ello no supone que la parte reclamante se encuentre liberada de toda responsabilidad procesal, tomando en cuenta que, tal como lo ha declarado el Tribunal Andino, “la carga probatoria no implica más que el interés que cada parte puede poseer para que un hecho sea probado, independientemente de que haya o no sido alegado por ella” (sentencia de 13 de octubre del 2000, emitida en el proceso 1-AN-98). Por consiguiente, la parte reclamante tiene una carga inicial de la prueba en virtud de la cual debe presentar una fundamentación suficiente que permita a la Secretaría General apreciar que una medida constituye una “restricción”, esto es: (i) que se trata de una medida de carácter administrativo, financiero o cambiario,

mediante la cual un País Miembro impida o dificulte las importaciones, y (ii) que esa medida *prima facie* no está destinada a la protección de los objetivos del artículo 73 del Acuerdo de Cartagena;

Que el Gobierno del Perú, en su comunicación recibida el 2 de octubre del 2002, no se refirió ni presentó argumento alguno relativo a la nómina de productos de “prohibida importación” que aparecía en la hoy derogada Resolución 145 del COMEXI. La reclamación inicial se refirió exclusivamente a la posible exigencia por parte del Ecuador de una “autorización previa” para la nómina de productos del Anexo II de la Resolución 145;

Que el Gobierno del Perú, ni en su comunicación recibida el 2 de octubre del 2002 ni en el curso de la investigación ha demostrado en qué consiste o a través de qué disposiciones la República del Ecuador aplicaba el mecanismo de “autorizaciones previas” para los productos comprendidos en el Anexo II de la Resolución 145 del COMEXI. Tampoco ha demostrado el Gobierno peruano cuáles son los procedimientos o prácticas administrativas que mantenía la República del Ecuador para los productos sometidos al régimen de “autorización previa”;

Que si bien la Secretaría General dispone de competencia para calificar *ex officio* si una medida constituye una restricción al comercio y consecuentemente está facultada para adelantar las investigaciones que estime conducentes, considera que en el presente caso no dispone de los suficientes elementos de hecho para establecer con certeza que la “autorización previa” a la que se refería la Resolución 145 del COMEXI constituía una exigencia adicional, desproporcionada o no vinculada con los procedimientos de control que los Países Miembros deben aplicar para proteger los objetivos legítimos que preserva el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, como es el caso de los registros sanitarios, permisos fito o zoonosanitarios, control de mercancías que afecten la seguridad, moral pública, el patrimonio histórico, entre otros. En efecto, en el expediente no obra prueba alguna acerca del funcionamiento del sistema de “autorización previa” que estaba siendo aplicado cuando se encontraba vigente la Resolución 145 del COMEXI. Como se ha señalado, del tenor de la Resolución 145 del COMEXI no puede deducirse en qué consiste el mecanismo, sino simplemente que existen unos productos sometidos a un régimen de “autorización previa” cuyo alcance, base normativa y aplicación práctica desconoce este órgano comunitario;

Que por lo tanto, procede declarar infundada la reclamación presentada por el Gobierno del Perú dirigida a que la Secretaría General califique como restricción al comercio “la obligatoriedad de la obtención de licencias previas para la importación de mercancías” establecida, según afirma, en la Resolución 145 del COMEXI;

#### ***Sobre la reclamación formulada contra la Resolución 182 del COMEXI***

Que el Gobierno del Perú, mediante oficio 67-2003-MINCETUR/VMCE/DININCI de fecha 22 de abril, instó a la Secretaría General para que se pronunciara acerca de la reclamación referida a la Resolución 145 del COMEXI. A dicha comunicación acompañó como “prueba adicional de que el Gobierno ecuatoriano no pretende adecuar su

conducta a las obligaciones que le impone el ordenamiento jurídico andino” una copia de la Resolución 182 del COMEXI, publicada en el Registro Oficial 57 del 8 de abril del 2003. El Gobierno del Perú solicitó, además, que esta nueva resolución sea incluida dentro del pronunciamiento que emita la Secretaría General;

Que según se desprende del artículo 1 de la Resolución 182 del COMEXI, su objeto es expedir la nómina de mercancías de prohibida importación, la cual aparece en el Anexo 1 de la misma. El artículo 2 de la Resolución 182 del COMEXI declara que la nómina “se aplica por la facultad que le otorga los acuerdos internacionales en los que Ecuador participa, para proteger el medio ambiente, la salud humana, animal, vegetal y la seguridad nacional”. Finalmente, el artículo 3 establece que queda derogada la Resolución 072 del 14 de noviembre del 2000, publicada en el Registro Oficial 225 de 15 de diciembre del 2000;

Que el Gobierno del Ecuador, en su comunicación recibida el 22 de septiembre del 2003, argumentó que la Resolución 182, que contiene la Nómina de productos de prohibida importación, fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones -COMEXI- de conformidad con la facultad que se conceden a los Países Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) por razones de sanidad agropecuaria, salud, medio ambiente y seguridad nacional. De igual forma -sostuvo el Gobierno del Ecuador- el Acuerdo de Cartagena también reconoce este tipo de medidas que puede aplicar un País Miembro, para lo cual se ha incluido normas andinas que consideran este tipo de medidas, exceptuándolas de ser consideradas como restricciones y que acogen las antes mencionadas disposiciones del GATT;

Que la República del Perú no ha expuesto las razones por las que considera que la prohibición de importar determinados productos constituye una “restricción” en los términos del artículo 73 del Acuerdo de Cartagena. Aun cuando resulta evidente que una medida que prohíbe la importación de un producto “impide” el comercio intracomunitario, el Gobierno del Perú no ha presentado argumento alguno relativo a que esa prohibición de importaciones *prima facie* no está destinada a la protección de los objetivos del artículo 73 del Acuerdo de Cartagena;

Que la República del Ecuador se ha limitado a señalar que la prohibición de importaciones está justificada por el Acuerdo de Cartagena, por razones de sanidad agropecuaria, salud, medio ambiente y seguridad nacional;

Que a pesar de que las partes en el procedimiento no han cumplido con la debida diligencia sus obligaciones que los principios de la actividad procesal les imponen, considera la Secretaría General que existen estándares internacionales y comunitarios que podrían amparar, *prima facie*, la prohibición de importar los productos a que se refiere la Resolución 182;

Que en efecto, observa la Secretaría General que tanto del Convenio de Estocolmo (POP's) sobre contaminantes orgánicos persistentes como del Convenio de Rotterdam “Procedimiento de consentimiento previo fundamentado aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional” (PIC) que se aplica a los productos químicos prohibidos o rigurosamente

restringidos y a las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas, se desprende que la prohibición de importar los productos comprendidos en las subpartidas 2524.00.90, 2903.51.10, 2903.59.20, 2903.62.10, 2003.69.00, 2908.90.00, 2910.90.10, 2910.20, 2910.90.30, 2919.90, 2920.10.10 y 2920.10.20 podría justificarse, al menos *prima facie*, de conformidad con el literal d) del artículo 73 del Acuerdo de Cartagena;

Que los productos comprendidos en las subpartidas 4012.11.00 a la 4012.20.00 corresponden a neumáticos usados para diversos tipos de vehículos. Sobre estos productos, el artículo 6 del Convenio de Complementación en el Sector Automotor celebrado entre Colombia, Ecuador y Venezuela, establece que “Con el propósito de garantizar condiciones mínimas de seguridad, de protección del medio ambiente, de defensa del consumidor y de propiedad industrial, los Países Participantes... sólo autorizarán importaciones de componentes, partes y piezas nuevos y sin reconstruir o reacondicionar”;

Que en cuanto a los productos clasificados bajo las subpartidas 4103.20.00, 4106.40.00, 4113.30.00, 9601.10.00 y 9601.90.00, cabe señalar que la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, celebrada en Washington el 3 de marzo de 1973 y enmendada en Bonn el 22 de junio de 1979, consagra el compromiso de los Estados parte de no permitir el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la propia Convención;

Que la prohibición de importar ropa usada, clasificada en la subpartida 6309.00.00, fue impuesta a través de la Decisión 337 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena;

Que la comercialización de los equipos que contienen los compuestos Cloro Fluoro Carbonados (CFCs) que utilicen refrigerantes r-12 y r-502, clasificados bajo las subpartidas 8415.10.10, 8415.10.90, 8415.20.00, 8415.81.10, 8415.82, 8415.82.20, 8415.82.30, 8415.82.40, 8415.83.00, 8418.10.00, 8418.21.00, 8418.22.00, 8418.29.00, 8418.29.00, 8418.30.00, 8418.40.00, 8418.50.00, 8418.61.00, 8418.61.00, 8418.69, 8418.69.11, 8418.69.12, 8418.69.91, 8418.69.92, 8418.69.99, 8418.91.00, 8418.99.10 y 8418.99.90, está restringida por afectar la capa de ozono, de acuerdo con el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono vigente desde 1989;

Que la prohibición de importar el muñeco “Marv corredor de la Muerte”, clasificado bajo la subpartida 8418.99.90 podría justificarse, *prima facie*, al amparo del literal a) del artículo 73 del Acuerdo de Cartagena;

Que de lo anterior se desprende que la medida adoptada por la República del Ecuador de prohibir la importación de una lista de productos se justifica, *prima facie*, por razones de orden público y de protección a la salud y vida de las personas, animales y vegetales;

Que el Gobierno del Perú no ha presentado fundamento alguno que permita a la Secretaría General entrar en un riguroso análisis dirigido a desvirtuar esa posible justificación que ampararía la prohibición de importar los productos incluidos en la nómina expedida a través de la Resolución 182 del COMEXI;

Que de acuerdo con los principios que rigen la carga de la prueba correspondía a la parte reclamante presentar los argumentos y pruebas pertinentes que conduzcan a establecer *a priori* que la medida adoptada por un País Miembro constituye una restricción al comercio, concepto que involucra tanto el efecto de “impedir” u “obstaculizar” las importaciones así como también que la medida no está destinada a la protección de los objetivos del artículo 73 del Acuerdo de Cartagena;

Que en el expediente no obra prueba alguna que permita establecer con certeza que alguna de las medidas de prohibición de importaciones, para los productos incluidos en la Resolución 182 del COMEXI, no se encuentra justificada por los objetivos legítimos contemplados en el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, tomando en cuenta que existen estándares internacionales y comunitarios que regulan el comercio de esos productos;

Que por lo tanto, procede declarar infundada la reclamación presentada por el Gobierno del Perú dirigida a que la Secretaría General califique como restricción al comercio la expedición de la nómina de mercaderías de prohibida importación a que se refiere la Resolución 182 del COMEXI;

***Sobre la reclamación formulada contra la Resolución 183 del COMEXI***

Que el Gobierno del Perú, en su comunicación 751-2003-MINCETUR/VMCE/DNINCI del 4 de septiembre del 2003, manifestó que “si bien la Resolución 183 del COMEXI ha modificado el régimen de licencias previas, la administración de las licencias de importación por parte del Gobierno de Ecuador se mantiene en el tiempo, tal y como lo demuestran las declaraciones vertidas tanto por la Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad del Ecuador, así como por su Viceministro de Comercio, en el sentido de que en Ecuador se administra el comercio a través de este mecanismo. Adjuntamos al presente copia de las declaraciones en cuestión recogidas por los diarios Gestión y La Hora”. Asimismo, señaló que “es necesario remarcar que la definición de ‘licencia previa’ incluida en la Resolución 183 del COMEXI, busca asemejar erróneamente a dicho concepto procedimientos totalmente diferentes tales como los de registros y permisos sanitarios, entre otros. En efecto, estos últimos se rigen por normas y reglamentos de carácter específico que desvirtúan el carácter restrictivo de los mismos, siempre y cuando sean aplicados correctamente y dentro de los límites del ordenamiento jurídico andino. Adicionalmente, cabe recordar que en el ámbito de la Comunidad Andina la aplicación de licencias previas no está permitida al ser dicha práctica contraria al ordenamiento jurídico andino, tal y como lo ha señalado la Secretaría General en diversos pronunciamientos”;

Que el Gobierno del Ecuador, en su comunicación 2207 CXC de 18 de septiembre del 2003, al referirse a la Resolución 183, argumentó que el régimen de licencias de importación se basa en el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC. Afirma que estos procedimientos no podrían ser considerados como restricción, por cuanto se apegan estrictamente a las disposiciones de la Comunidad Andina, OMC y leyes nacionales que rigen en materia de sanidad

agropecuaria, salud, medio ambiente, seguridad nacional y similares. También rechazó el valor probatorio de artículos de prensa que supuestamente contienen declaraciones del Ministerio de Comercio Exterior;

Que el Gobierno del Perú afirma que el Ecuador administra el comercio a través del mecanismo de licencias o autorizaciones previas y como prueba de lo cual acompañó copias de notas de prensa que habrían sido publicadas en la página electrónica de dos diarios con circulación en Países Miembros. Adicionalmente, presentó una copia de la comunicación 694-203-AG-SENASA suscrita por la Jefe del Servicio Nacional de Sanidad Agraria y dirigida al Director Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, en la cual se informaba que las autoridades del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria habrían manifestado que la negativa a la emisión de permisos fito y zoonosanitarios se debe a que los importadores deben gestionar primero una autorización previa emitida por las Subsecretarías de Agricultura del Ecuador;

Que la Secretaría General considera que las notas de prensa no constituyen, por sí solas, un medio probatorio conducente a los efectos de demostrar que un País Miembro se encuentra aplicando una medida que consistiría en una “autorización previa”, cuya exigencia puede ser verificada a través de un medio idóneo, como sería, por ejemplo, las copias de las solicitudes de autorizaciones, con su respectiva fecha de recepción y, en su caso, la constancia de que tales solicitudes han sido denegadas o no han sido tramitadas;

Que las afirmaciones contenidas en la comunicación del SENASA, al provenir de una autoridad del País Miembro reclamante, tampoco pueden constituir, por sí solas, prueba suficiente y conducente de la existencia de una autorización previa adicional a los procedimientos de control sanitario, medidas de seguridad, o trámites dirigidos a preservar los objetivos contemplados en el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena;

Que a pesar de haber sido requerido por la Secretaría General en varias oportunidades, el Gobierno del Perú no ha demostrado en qué consiste, cómo opera en la práctica y de qué manera las “autorizaciones previas” impiden u obstaculizan la libre circulación de mercancías;

Que en consecuencia, corresponde analizar si conforme a los argumentos expuestos por el Gobierno del Perú, del tenor de la Resolución 183 del COMEXI, se puede determinar con certeza la existencia de una “autorización previa” adicional a los procedimientos de registro y/o certificados de inscripción y otros procedimientos administrativos semejantes, destinados a garantizar los intereses tutelados por el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena;

Que al respecto, debe precisarse que el Gobierno del Perú no ha argumentado cuál específica disposición de la Resolución 183 del COMEXI podría ser considerada como una restricción al comercio. Tampoco ha fundamentado que la Resolución 183, en su integridad, constituya una restricción al comercio. De la reclamación formulada, únicamente aparece que el Gobierno del Perú cuestiona el hecho de que la definición de “trámite de licencias de importación” incluida en la Resolución 183 del COMEXI,

busca asemejar erróneamente a dicho concepto procedimientos totalmente diferentes tales como los de registros y permisos sanitarios, entre otros;

Que a través de la Resolución 183, publicada en la Edición Especial N° 6 del Registro Oficial del 5 de mayo del 2003, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) expidió la “normativa que regula el procedimiento de licencias de importación”. De acuerdo con el artículo 1 de esta norma, las “licencias de importación tienen por objeto asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en la base legal que la sustenta (Anexo 4 y otras disposiciones aplicables) y en consecuencia no puedan negarse por causas no contempladas en la misma”. El artículo 5 de la Resolución 183, por su parte, define el concepto de “trámite de licencias de importación” en los siguientes términos:

“Artículo 5.- Para los efectos de la presente normativa, se entiende por trámite de licencias de importación, a los procedimientos administrativos tales como: autorización previa, registros y/o certificados de inscripción y otros procedimientos administrativos semejantes, que estén amparados en tratados internacionales, leyes u otras normas o regulaciones de la República. Estos requerirán de la presentación de una solicitud u otra documentación, distinta de la necesaria a efectos aduaneros, al órgano administrativo pertinente como condición previa para efectuar el embarque hacia el territorio nacional”;

Que de la lectura de la disposición citada se colige que el concepto de “trámite de licencia de importación” contenido en la Resolución 183 del COMEXI engloba la diversidad de procedimientos administrativos regidos por “tratados internacionales, leyes u otras normas o regulaciones de la República” y que requieren de la presentación de solicitudes o documentación distinta a la necesaria a efectos aduaneros;

Que del referido concepto de trámite de licencias de importación no se desprende que la “autorización previa” sea una exigencia adicional a un registro, certificación, permiso, licencia u otro procedimiento destinado a proteger los intereses que tutela el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena y que, en ciertas materias, expresamente se encuentran regulados por la normativa comunitaria, como es el caso de los permisos fito y zoonosanitarios o las notificaciones sanitarias obligatorias;

Que el Tribunal Andino, en la sentencia de fecha 24 de septiembre de 1998 dentro del proceso 2-AI-97, se refirió al efecto restrictivo que pueden producir las licencias previas, en los siguientes términos, al considerar que “las solicitudes y aprobación de licencias previas por una autoridad gubernamental, caen bajo el contenido de restricciones, que es lo que el Acuerdo de Cartagena trata de eliminar en la circulación de bienes en el área Subregional” (énfasis añadido);

Que sin embargo, en el presente caso no ha quedado fehacientemente demostrado que el Ecuador se encuentre exigiendo una “autorización previa” como trámite adicional a los procedimientos de control permitidos y, en algunos casos, regulados por la normativa comunitaria;

Que de los argumentos presentados por el Gobierno del Perú no se puede concluir que la Resolución 183 establece, por sí sola, un trámite de “autorización previa” especial que

no se encuentre justificado *prima facie* por el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena;

Que en función de lo expuesto, y en uso de la atribución prevista en el artículo 74 del Acuerdo de Cartagena y en el artículo 54 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, corresponde a este órgano comunitario resolver sobre la reclamación formulada por el Gobierno del Perú;

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar infundada la reclamación presentada por el Gobierno del Perú dirigida a que la Secretaría General califique como restricción al comercio “la obligatoriedad de la obtención de licencias previas para la importación de mercancías” supuestamente establecida en la Resolución 145 del COMEXI.

**Artículo 2.-** Declarar infundada la reclamación presentada por el Gobierno del Perú dirigida a que la Secretaría General califique como restricción al comercio la expedición de la nómina de mercaderías de prohibida importación a que se refiere la Resolución 182 del COMEXI.

**Artículo 3.-** Declarar infundada la reclamación presentada por el Gobierno del Perú relativa a supuestas restricciones aplicadas por la República del Ecuador al exigir una “autorización previa” adicional a los procedimientos de control sanitario, orden público, seguridad, medio ambiente, u otros objetivos legítimos, para la lista de productos contenida en la Resolución 183 del COMEXI.

**Artículo 4.-** Se deja constancia que la presente Resolución no impedirá que la Secretaría General, de oficio o a instancia de un País Miembro o particulares interesados, y siempre que cuente con los suficientes elementos de hecho, inicie una nueva investigación sobre la posible aplicación de restricciones como consecuencia de la exigencia de autorizaciones previas por parte de la República del Ecuador a productos originarios de la Subregión.

Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 17, 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se señala que contra la presente resolución es posible interponer recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil tres.

GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO  
Secretario General

N° 785

**ACUERDO DE CARTAGENA****Solicitud de aplicación de medidas correctivas por parte del Gobierno de Perú a las importaciones de perfiles, barras y tubos de aluminio, clasificados en las subpartidas arancelarias NANDINA 7604.21.00, 7604.29.20 y 7608.20.00, originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina, bajo lo dispuesto en el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 97 del Acuerdo de Cartagena, el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, y;

CONSIDERANDO: Que el 5 de octubre del 2001, la Secretaría General recibió el oficio 178- 2001-MITINCI/VMINCI remitido por el Gobierno del Perú, en el que adjuntó copia de la Resolución Viceministerial N° 009-2001-MITINCI/VMINCI de 3 de septiembre del 2001, mediante la cual se estableció una medida de salvaguardia a las importaciones de perfiles, barras y tubos de aluminio aleados y sin alea, clasificados en las subpartidas NANDINA 7604.21.00, 7604.29.20 y 7608.20.00, originarios de los Países Miembros de la Comunidad Andina y el Informe técnico que justificó la medida provisional, con base en lo dispuesto en el artículo 109 del Acuerdo de Cartagena (actual artículo 97). El nivel de la medida correctiva aplicada fue un derecho correctivo ad-valorem del 12 por ciento sobre el valor FOB de las importaciones de los referidos productos;

Que el informe del Gobierno del Perú sustentó la medida aplicada a las subpartidas arancelarias NANDINA 7604.21.00, 7604.29.20, 7608.20.00, adicionando en el análisis las importaciones de las subpartidas NANDINA 7604.10.10, 7604.10.20, 7604.29.10 y 7608.10.00;

Que en el informe el Gobierno del Perú indicó que la producción nacional de barras, tubos y perfiles de aluminio disminuyó en cantidades considerables hacia finales del año 1999 e inicios del 2000, debido principalmente al cambio de conducción de la única empresa de la industria nacional de estos productos. Asimismo, las estadísticas presentadas por el Gobierno del Perú indicaron que la producción nacional disminuyó desde 265 toneladas en marzo de 1998 a 67 toneladas en febrero del 2001. Dicho gobierno destacó que mientras la producción disminuía, las importaciones crecieron de manera inversamente proporcional. Adicionalmente señaló que: "...es innegable que el incremento sostenido de las importaciones no permite alcanzar un nivel eficiente de producción a la industria nacional.";

Que el Gobierno del Perú en su informe indicó, sobre la participación de mercado, que habría sufrido serios cambios debido al retiro de la empresa Firth en el año 2000, que contaba con un 10 por ciento del mismo. De igual forma, el Gobierno del Perú señaló que otra empresa competidora,

Systral, habría operado desde el mismo año a través de la empresa competidora Vidriería Corrales -distribuidora mayorista-, lo que habría permitido que tanto la rama de la producción nacional como el principal importador del país (Corporación Miyasato) aumentaran su participación en el mercado;

Que el gobierno peruano señaló que la Vidriería 28 de Julio S.A.C (Corporación Furukawa), produce barras, perfiles y tubos de aluminio desde inicios del año 2000. Las demás empresas serían importadoras de productos terminados;

Que el Gobierno del Perú destacó en el informe que:

"...si bien la participación de mercado se ha ampliado para los dos líderes, el tamaño del mercado se ha reducido de 1 224 toneladas a 1 096 toneladas en la demanda interna para el mismo período de los años comparados (Ene-May 2000 vs. Ene-May 2001). Esto significa que, en términos reales, se ha dado una disminución del volumen de ventas de perfiles, barras y tubos de aluminio, producidos por la industria nacional";

Que respecto a los productos investigados, el gobierno peruano indicó que no existían diferencias significativas entre el producto importado y el producto nacional (manufacturas de aluminio), las características físicas, técnicas, usos, calidad, procesos productivos e insumos utilizados serían similares;

Que el gobierno peruano señaló que había podido comprobar que el producto nacional tiene un mayor peso (en kg) al importado, debido a la mayor cantidad de aluminio que utiliza. El gobierno peruano indicó que "esta desventaja en la eficiencia de producción, no perceptible, será superada con la implementación de la nueva planta de extrusión de aluminio..., que producirá productos similares en todas sus características a los importados". Asimismo, dicho gobierno indicó que el producto nacional se produce en tres clases: acabado industrial natural (00), acabado con proceso de anodizado químico color mate (10) y acabado con proceso de anodizado químico color negro (20);

Que respecto a la supuesta perturbación a la producción nacional, el Gobierno del Perú presentó una estructura de costos unitarios comparativos de la producción nacional para el año 2000 y el primer trimestre del 2001, observando un aumento de los costos totales: para el acabado natural de 2 por ciento, acabado mate 6,5 por ciento y para el acabado negro 5,5 por ciento. Según se indicó en el informe que presentó el Gobierno del Perú, el aumento en el costo total unitario de producción hace que la competencia con el precio de venta de los importadores sea más difícil de mantener;

Que respecto a la pérdida de márgenes de ganancia, el gobierno peruano indicó que para la industria nacional, la defensa de la participación de mercado habría implicado la reducción de los márgenes de manera significativa, que habrían disminuido hasta en un 13 por ciento. El gobierno peruano, sobre este punto señaló que: "...estos datos se han presentado de modo agregado, dado que la única empresa que compone la industria nacional es una corporación que tiene diversas líneas de producción, entre ellas, los productos de aluminio";

Que respecto a la capacidad instalada ociosa, el Gobierno del Perú señaló:

“Actualmente el porcentaje de utilización de la capacidad instalada de la rama de producción nacional es de 35% y en las actuales condiciones del mercado no es posible su crecimiento. En ese contexto, si se asume que la producción máxima de la misma fue alcanzada en julio de 1999 (272 000 kg por mes), cuando operaba a un 100%, se podría afirmar que, según la producción de mayo del 2001 (81 786 kg), la empresa opera a un 30%.”;

Que respecto a la información financiera, el Gobierno del Perú indicó que:

“...están teniendo problemas por el aumento constante de sus costos indirectos de fabricación y la mano de obra directa, que viene aumentando en valores que van desde el 15% hasta el 28% para cada producto, lo cual muestra una disminución en su nivel de eficiencia.”;

Que, asimismo, sobre la información financiera dicho gobierno señaló que: “...se cuenta con datos agregados que incluyen otras líneas de producción (línea de aluminio y de vidrio), sin embargo en ellos se puede observar una caída significativa hacia finales del 2000, del orden de -218%.”;

Que el Gobierno del Perú señaló en el mencionado informe que la rama de producción nacional realizaba preparativos de infraestructura para la implementación de una nueva línea de extrusión de perfiles, que reemplazaría la anterior. El monto de la inversión ascendía a casi 8 millones de dólares;

Que el Gobierno del Perú señaló que: “Con la puesta en marcha de la nueva línea de extrusión se reducirán los costos de conversión de manera significativa, a través de la disminución de los costos de mano de obra directa y los costos indirectos de fabricación; mejorando notablemente los márgenes unitarios.”;

Que respecto a la evolución del empleo, dicho gobierno señaló que habría una disminución importante que indicaría un nivel de perjuicio en la rama de la producción nacional. Destacó que en el mes de agosto del 2000, de contar con 77 empleados y operarios asignados a la planta de Perfiles de Aluminio PFK, la industria nacional sufrió, en un año, una disminución mayor al 20 por ciento, alcanzando en el mes de julio del 2001, a los 61 empleados y operarios;

Que el Gobierno del Perú señaló, respecto a la relación de causalidad entre las importaciones y la perturbación de la industria nacional, que habrían existido indicios suficientes que sustentarían el nexo causal entre el incremento de las importaciones de los productos materia de la solicitud y la perturbación en la producción nacional de perfiles, barras y tubos de aluminio. En particular se refirió a los efectos negativos en los precios de venta, efectos negativos en el empleo, imposibilidad de ampliar la capacidad instalada de la misma, y la pérdida del volumen de comercialización en el mercado interno por parte de la rama de la producción nacional;

Que el Gobierno del Perú indicó que, los bajos costos de importación que obtienen los importadores locales y los volúmenes importados habrían ejercido mucha presión sobre el mercado nacional, en particular sobre los precios

internos impidiendo el desarrollo de la producción nacional. También señaló que la tendencia de los volúmenes - importaciones provenientes de la Comunidad Andina- son crecientes, mientras la tendencia de la producción nacional habría tenido una tendencia decreciente;

Que el Gobierno del Perú señaló en su informe que: “...no se puede realizar una distinción por partida arancelaria en el mercado de perfiles, tubos y barras. Toda vez que los precios de dichos productos se distinguen por la calidad del anodizado, más no si son perfiles, tubos o barras propiamente.”;

Que el 27 de noviembre del 2001, la Corporación Miyasato S.A.C, con base en el artículo 5 de la Decisión 425, en particular sobre el principio de igualdad de trato a las partes, remitió varios escritos sobre la medida aplicada por el gobierno peruano. Dicha empresa es importadora de los perfiles, barras y tubos de aluminio procedentes de los Países de la Comunidad Andina. Con fecha 14 de octubre del 2001, dicha empresa remitió también copia del documento “Solicitud para la Aplicación de la Cláusula de Salvaguardia Andina”, presentado por la empresa Vidriería 28 de Julio S.A.C (Corporación Furukawa) al gobierno peruano para sustentar la salvaguardia a los países andinos. Asimismo, la empresa Miyasato S.A.C señaló que la empresa PFK S.A.C tendría relación societaria con la empresa Vidriería 28 de Julio, empresa que habría solicitado la aplicación de las medidas ante el gobierno peruano. La empresa PFK S.A.C se dedicaría a la importación, producción, transformación, industrialización, representación, comercialización y exportación de minerales metálicos y no metálicos y actividades conexas, constituida desde el 22 de octubre de 1999;

Que la Secretaría General, mediante Resolución 559 del 31 de octubre del 2001, confirmada en la Resolución 585 del 11 de enero del 2002, suspendió el procedimiento establecido en el artículo 109 (actual artículo 97) del Acuerdo de Cartagena, para las importaciones peruanas de perfiles, barras y tubos de aluminio, originarios de la Comunidad Andina, mientras se adelantaba la investigación antidumping abierta mediante la Resolución 534 de la Secretaría General. Mediante Resolución 609 la Secretaría General resolvió aplicar derechos antidumping a las importaciones ecuatorianas procedentes de la empresa CEDAL por prácticas de competencia desleal (dumping);

Que mediante sentencia de 19 de agosto del 2003, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro del proceso 23-AN-2003, declaró la nulidad de las resoluciones de la Secretaría General 559 de 31 de octubre del 2001, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 727 de 5 de noviembre del 2001, que suspendió el procedimiento establecido en el artículo 109 del Acuerdo de Cartagena, para las importaciones peruanas de perfiles, barras y tubos de aluminio, originarios de la Comunidad Andina, mientras se adelantaba la investigación antidumping abierta mediante la Resolución 534 de la Secretaría General, así como la aplicación de las medidas correctivas adoptadas sobre las importaciones de perfiles, barras y tubos de aluminio, aleados y sin alea, originarios de los Países Miembros de la Comunidad Andina; y su confirmatoria 585 de 11 de enero del 2002, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 749 de 14 de enero del 2002; asimismo señaló que la nulidad surtirá efectos desde la fecha de la expedición de dichas resoluciones;

Que el 8 de septiembre del 2003, mediante comunicación SG-F/0.5/1459/2003, la Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, consultó al Gobierno del Perú si mantenía interés en obtener un pronunciamiento de la Secretaría General relativo a la autorización de las medidas de salvaguardia solicitadas en su oficio 178-2001-MITINCI/VMINCI de 5 de octubre del 2001, con base en el artículo 109 del Acuerdo de Cartagena (actual artículo 97) a las importaciones de perfiles, barras y tubos de aluminio originarias de la Comunidad Andina;

Que el 10 de septiembre del 2003, el Gobierno del Perú mediante fax 761-2003-MINCETUR/VMCE/DNINCI, solicitó a la Secretaría General el cumplimiento de la sentencia 23-AN-2002 y en consecuencia iniciar a la brevedad posible el procedimiento de calificación de la medida de salvaguardia a los perfiles, barras y tubos de aluminio, impuesta por Resolución Viceministerial 009-2001-MITINCI/VMINCI. El Gobierno del Perú solicitó considerar la información que le fuera remitida en su momento para evaluar la medida de salvaguardia, de tal manera que la investigación se realice sobre la base de las condiciones vigentes a la fecha de la presentación de la solicitud y ésta sea concordante con el artículo 2 de la sentencia en cuestión;

Que mediante comunicación SG/X/2.14.17/1170/2003 del 11 de septiembre del 2003, la Secretaría General comunicó a los demás Países Miembros la solicitud del gobierno peruano para continuar el procedimiento de la solicitud de aplicación de una medida de salvaguardia a los perfiles, barras y tubos de aluminio. En la misma comunicación la Secretaría General adjuntó el informe del Gobierno del Perú y solicitó sus observaciones y comentarios;

Que el 7 de octubre del 2003, el Gobierno del Ecuador, en oficio 2282CXC, remitió comentarios a la solicitud del Gobierno del Perú, sobre el procedimiento de salvaguardia para los productos investigados;

Que en la mencionada comunicación, el Gobierno del Ecuador señaló que desde el año 2001 el Gobierno del Perú habría dispuesto un conjunto de medidas de protección a la única fábrica extrusora de aluminio de dicho país, Corporación Furukawa y/o Vidriería 28 de Julio; Que el Gobierno del Ecuador indicó que según las estadísticas de INFOTECH, suministradas por el sector exportador ecuatoriano, observaron que las exportaciones de la subpartida arancelaria NANDINA 7604.29.20.00, objeto de la medida de salvaguardia que solicitó aplicar el gobierno peruano, descendió en forma global de 1 626 TM en el año 2000 a 1 177 TM en el 2001 y 1 105 TM en el 2002. Señaló adicionalmente que, en el caso de los Países Miembros de la CAN que están exportando bajo esta subpartida, Colombia habría descendido de 509 924 kg en el 2000 a 400 745 kg en el 2002, Ecuador habría descendido de 666 984 kg en el 2000 a 237 323 kg en el año 2002, y Venezuela habría tenido un comportamiento similar;

Que el Gobierno del Ecuador señaló que las exportaciones de Ecuador al Perú bajo las subpartidas NANDINA 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00 se habrían reducido en 8% y 20% con relación a los volúmenes embarcados en el año 2000;

Que el gobierno ecuatoriano indicó que para el examen de esta medida de salvaguardia se debería realizar un análisis

de las importaciones durante los últimos tres (3) años, 2000-2002, por lo que en su opinión no sería aceptable que la investigación se fundamente en las condiciones vigentes a la fecha de la presentación de la solicitud por parte del gobierno del Perú, referente al período 1998-2000 y 2001 (parcial);

Que el 9 de octubre del 2003, la Secretaría General, mediante comunicación SG/X/2.14.17/1663/2003, solicitó al Gobierno del Perú información adicional desagregada por tipo de acabado de producto para las barras, perfiles y tubos importados de las subpartidas NANDINA 7604.21.00, 7604.29.20 y 7608.20.00. De igual forma, la Secretaría General solicitó información sobre la situación financiera de la empresa productora de los productos investigados para el período febrero del 2000 a diciembre del 2001, debido a que el informe que presentó el gobierno peruano se refería a información agregada que incluiría a otro giro de negocios. No se recibió información adicional;

Que el 9 de octubre del 2003, el Gobierno de Colombia, mediante fax 2-2003-047583, remitió el documento "Comentarios del Gobierno de Colombia respecto a la aplicación de una salvaguardia a las importaciones peruanas de perfiles, barras y tubos de aluminio", en relación a la solicitud presentada por el Gobierno del Perú. En dicha comunicación, el gobierno colombiano solicitó a la Secretaría General no autorizar la aplicación de la medida de salvaguardia, "toda vez que la demanda del gobierno peruano presenta inconsistencias de carácter jurídico y técnico que contravienen lo establecido en el ordenamiento jurídico andino, en especial las disposiciones del artículo 97 del Acuerdo de Cartagena";

Que el Gobierno de Colombia señaló que la decisión del Tribunal de Justicia implicaría que para la realización de una investigación por salvaguardia como la solicitada por el gobierno peruano, la Secretaría General debería evaluar el comportamiento de las importaciones originarias de la Subregión, en cantidades o condiciones tales que causen perturbaciones en la producción nacional de un País Miembro, tal como lo señala el artículo 97, en particular destacó la referencia de dicho artículo a que las medidas correctivas que se apliquen deberán garantizar el acceso de un volumen de comercio no inferior al promedio de los tres últimos años;

Que con base en lo anterior, el gobierno colombiano consideró que para la evaluación de la solicitud debería analizarse la información más reciente, no obstante advirtió que el informe del gobierno peruano sólo contiene información económica y financiera del período 1998 a junio del 2001, la misma que sería válida para evaluar la medida de salvaguardia en el segundo semestre del 2001 o en el primer semestre del 2002; y agregó que "una restricción que entraría a regir a finales del 2003 o incluso en el 2004, como busca el gobierno peruano, de ninguna manera puede ser justificada con base en una supuesta perturbación ocurrida hace dos años, máxime cuando la situación del mercado habría cambiado";

Que el gobierno colombiano señaló que encontró inconsistencias técnicas en la información disponible en el documento del Gobierno del Perú que eliminarían la viabilidad de aplicar la salvaguardia planteada por dicho gobierno. Al respecto indicó que el análisis técnico presentado por el Gobierno del Perú, se habría basado en

los mismos argumentos por los cuales en el año 2001 se investigó una práctica desleal por dumping en contra de las exportaciones de Colombia. El Gobierno de Colombia destacó que:

“...la Secretaría General, mediante Resolución 609 del 22 de marzo del 2002, denegó la solicitud de aplicar derechos antidumping a las importaciones peruanas de perfiles y tubos de aluminio, producidos o vendidos por la empresa Aluminios Nacionales S.A (Aluminia) de Colombia, a la vez que autorizó imponer dicha medida a la Corporación Ecuatoriana de Aluminio (Cedal) de Ecuador”;

Que el Gobierno de Colombia señaló respecto al comportamiento de las importaciones, que Colombia exporta al Perú perfiles y tubos de aluminio de acabado mill finish, mate y negro, de aleación AA6063 y de espesores superiores a 1 mm e inferiores a 5 mm, sin embargo, las subpartidas objeto de análisis -en el informe peruano que sustenta la medida- agruparían una gama más amplia de productos que son adicionales al producto investigado. Dicho gobierno señaló que:

“... el documento del gobierno peruano no aclara si las cifras consideradas dentro de su análisis de importaciones fueron depuradas, por lo cual es posible prever que los datos utilizados se encuentren sobre estimados”;

Que el Gobierno de Colombia, haciendo referencia al análisis realizado por la Secretaría General en la Resolución 609, para el período 1998 a 2001, el producto colombiano habría perdido más de 50 puntos porcentuales de participación dentro del total importado por Perú, toda vez que las exportaciones colombianas representarían más del 90 por ciento de la oferta andina del producto investigado. Dicho gobierno señaló que las cifras de exportaciones colombianas a Perú, con base en la DIAN, actualizadas a junio del 2003, indicarían un decrecimiento permanente a partir del primer semestre del 2000 en las subpartidas investigadas;

Que respecto al volumen de las ventas locales del producto en cuestión, el gobierno colombiano indicó que el informe del Gobierno del Perú no presentó información al respecto, y destacó que en la Resolución 609 la Secretaría General habría concluido que en el primer semestre del 2001, frente al mismo período en el 2000, la Corporación Furukawa registró un incremento de 803% en sus ventas internas de perfiles y tubos de aluminio;

Que de otra parte, el gobierno colombiano hizo referencia a la caída del volumen de la producción, donde destacó:

“MITINCI afirma que si bien esta variable registró deterioro entre 1999 y 2000, dicha situación fue ocasionada por el cambio de dirección de la única empresa que fabrica los productos objeto de investigación. En efecto, hasta 1999 la compañía FAM era la única empresa productora de perfiles y tubos de aluminio en Perú, sin embargo, a principios de 2000, dicha empresa fue adquirida por la Corporación Furukawa. Este hecho ocasionó que durante el final de 1999 y los primeros meses del 2000, se dejara de producir localmente los productos investigados, llevando a que en ese período, la demanda nacional fuera abastecida exclusivamente por importaciones”;

Que el Gobierno de Colombia indicó que, a partir de mayo del 2000 se habría comenzado a observar recuperación en el volumen de producción de la industria local, aunque no alcanzó los niveles registrados durante 1998, lo que podría considerarse normal teniendo en cuenta la coyuntura que presentó en ese período la industria peruana. Según el gobierno colombiano, sería evidente que el deterioro en la producción en ese período sería ajeno al comportamiento de las importaciones;

Que de otra parte, el gobierno colombiano señaló que el costo unitario de producción registró incremento obligando a la empresa a reducir sus márgenes de ganancia para mantener precios competitivos, que sería consecuencia de la pérdida de eficiencia de la industria peruana, causada por el cambio de dirección mencionado y no por efecto de las importaciones;

Que respecto a la capacidad instalada ociosa, el Gobierno de Colombia señaló que, el informe del MITINCI presentó contradicciones ya que se habría afirmado que en julio de 1999 la industria peruana alcanzó su máximo nivel de producción operando a un 100% de su capacidad instalada. Sin embargo, según argumenta el gobierno colombiano, al observar la evolución de la producción nacional de productos de aluminio, se evidenciaría que en ese mismo período la empresa peticionaria habría presentado uno de los más bajos volúmenes de producción (cerca a 50 000 kilogramos), nivel que fue ampliamente superado a partir de mayo del siguiente año, lo cual indicaría que la producción de julio del 2001 se habría recuperado respecto a la registrada en julio de 1999;

Que en cuanto a la información financiera, el gobierno colombiano señaló que, en relación con el aumento en el costo de la mano de obra directa, el informe del Perú habría reconocido que esta situación obedecería a una disminución en la eficiencia de la rama de producción nacional y no a las importaciones. El gobierno colombiano indicó que mientras el empleo disminuyó, el costo de la mano de obra se habría incrementado;

Que otro argumento a resaltar, según el Gobierno de Colombia, sería que los indicadores financieros deberían ser estudiados por línea de producción y no en forma agregada como se observaba en el documento técnico que sustenta la medida de salvaguardia, debido a que la investigación estaría dirigida a productos específicos y la información global de la empresa, que incluiría otra gama de bienes;

Que respecto a la relación de causalidad, el gobierno colombiano señaló que no sería evidente una relación de causalidad entre las importaciones originarias de Colombia y la supuesta perturbación en la rama de producción peruana, “...toda vez que según el propio informe de Perú, en el año 2001 el producto local registraba un peso mayor en kilogramos respecto al importado, lo que representaba una desventaja en términos de eficiencia de producción que explica la preferencia del consumidor peruano por el producto importado, específicamente el originario de Colombia.”;

Que el Gobierno de Colombia indicó que, según el informe que sustentó la salvaguardia, los problemas de producción de la industria local podrían ser superados con la implementación de una nueva planta de extrusión de aluminio. En palabras del gobierno colombiano:

“... según la Resolución 609, en el primer semestre del 2001 la Corporación Furukawa registró un incremento de 803% en sus ventas internas de perfiles y tubos de aluminio, mientras que el consumo nacional aparente de los mencionados productos se incrementó en 74% durante el mismo período. Lo anterior tuvo como consecuencia un desplazamiento de las importaciones peruanas totales independientemente de su procedencia, las cuales registraron para el período en mención, una caída de 25% a favor de los productos locales.”;

Que respecto a lo señalado anteriormente, el Gobierno de Colombia señaló que:

“Este comportamiento indica que en el mercado interno, las importaciones se han visto desplazadas por las ventas del productor local, por lo cual no existe mérito alguno para adoptar una medida de salvaguardia. De hecho, esta conclusión de la propia Secretaría General de la Comunidad Andina elimina cualquier nexo causal entre las importaciones y la supuesta perturbación observada en la rama de producción del Perú”;

Que el Gobierno de Colombia, de acuerdo a los argumentos señalados, considera improcedente la aplicación de una medida de salvaguardia a las importaciones peruanas de perfiles, tubos y barras de aluminio, por considerar que la información contenida en el documento técnico del MITINCI -hoy MINCETUR- se referiría al período comprendido entre 1998 y junio 2001, lo cual según el gobierno colombiano no sería suficiente para evaluar la aplicación de una medida de esta naturaleza, en los términos exigidos por el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena;

Que adicionalmente, el gobierno colombiano señaló que “del análisis realizado a la información contable y financiera presentada por el Gobierno del Perú, es claro que no existe un nexo causal entre la posible perturbación de la rama de la producción local y las importaciones de origen colombiano, hecho que habría sido constatado por la propia Secretaría General cuando evaluó estos mismos indicadores, en el marco de la investigación por dumping adelantada en el año 2001”;

Que el 9 de octubre del 2003, la empresa Aluminio Nacional S.A de Colombia, remitió copia de la comunicación a su gobierno de fecha 2 de octubre del 2003, en la que señala que “las perturbaciones alegadas por el Gobierno del Perú para efectos de plantear la medida de salvaguardia nunca existieron y se basaron en los mismos argumentos por los cuales se investigó una denuncia por dumping planteada por la industria peruana en contra de las importaciones de productos colombianos, la misma que fue desestimada”. Asimismo, dicha empresa señaló que las supuestas perturbaciones en que se basaría la medida de salvaguardia ocurrieron a mediados del año 2001, por lo que en opinión de dicha empresa, “resultaría absolutamente extemporáneo pretender que se analice la procedencia de aplicar dicha medida el día de hoy para corregir una supuesta perturbación ocurrida hace 2 años”. A consideración de la referida empresa, la Secretaría General debería cumplir con lo ordenado por el Tribunal Andino de Justicia, analizar la solicitud planteada por el Gobierno del Perú y declarar improcedente por extemporánea;

Que el 9 de octubre del 2003, el Gobierno de Venezuela, mediante comunicación DGCE/DREI/03/845, remitió comentarios respecto a la aplicación de una salvaguardia a

las importaciones peruanas de las subpartidas NANDINA 7604.21.00, 7604.29.20 y 7608.20.00. En este sentido, señaló que la medida solicitada por el gobierno peruano no se justifica para el caso venezolano, debido a que sus exportaciones hacia el Perú en dos de los productos objeto de la medida serían nulas, mientras que en el tercero la magnitud de las exportaciones sería marginal, respecto al total importado en ese producto;

Que según el Gobierno de Venezuela, la participación de las importaciones procedentes de Venezuela de la NANDINA 7604.2920 fue de 1,75 por ciento, 2,80 por ciento, 2,25 por ciento y 2,95 por ciento entre 1998 y 2001, respectivamente. De otra parte, la participación de las importaciones procedentes de Venezuela de la subpartida NANDINA 7608.20.00 fue de 1,26 por ciento en el 2001 y no habrían exportaciones en la subpartida NANDINA 7604.21.00;

Que mediante comunicación recibida el 5 de noviembre del 2003, la Corporación Miyasato S.A.C., como parte interesada en este procedimiento de salvaguardia de conformidad con los artículos 2, 5 y 25 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, solicitó a la Secretaría General “denegar la solicitud del gobierno peruano a través del MINCETUR para que se aplique una salvaguardia andina, debiendo ordenarse su inmediato y definitivo levantamiento”;

Que la Corporación Miyasato S.A.C. señaló también que “como consecuencia de la aplicación de derechos correctivos provisionales en virtud a la Cláusula de Salvaguardia Andina dictada por el gobierno peruano,... ha enfrentado serias contingencias económicas y comerciales,... pues estos problemas han sido sufridos por todos los importadores nacionales y, asimismo, por los proveedores extranjeros”. Asimismo señaló que su empresa se habría visto forzada a obtener cartas fianzas bancarias ante diversas entidades del Sistema Financiero Nacional”;

Que mediante comunicación de 6 de noviembre del 2003, la Corporación Ecuatoriana de Aluminio S.A. (CEDAL) señaló que sería necesario precisar las condiciones actuales del mercado interno en el Perú, tomando en cuenta el período 2001 al 2003, las importaciones provenientes del Ecuador habrían decrecido considerablemente. Asimismo, CEDAL indicó que existía un crecimiento de las importaciones de materia prima, correspondientes a las partidas arancelarias 7601.20.00.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00, durante los últimos tres años que demostrarían una mayor participación de Vidriería 28 de Julio y/o Corporación Furukawa en el mercado peruano, así como un incremento de las importaciones de terceros países en dicho mercado, lo cual “afectaría gravemente el propósito de mantener un comercio subregional favorable para los países de la Comunidad Andina”;

#### *Sobre los productos investigados*

Que la Secretaría General, respecto a los productos investigados, encontró que el capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas, de la NANDINA, según la Decisión 507 indica que en estos productos se encuentran las barras, perfiles, alambres, chapas, hojas y tiras, tubos. De las notas explicativas en dicho capítulo se desprende que pueden clasificarse en el mismo los productos de aluminio sin alea, el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99

por ciento en peso con determinados parámetros de toleración, y los productos con aleaciones de aluminio, materias metálicas en donde predomine en peso el aluminio sobre cada uno de los demás elementos con determinados parámetros de toleración. Sin embargo, los productos investigados señalados en la Resolución Vice Ministerial 009- 2001-ITINCI se refieren a las subpartidas NANDINA: 7604.21.00 Perfiles huecos, 7604.29.20 Los demás perfiles y 7608.20.00 Tubos de aleaciones de aluminio;

Que la Secretaría General observó que los productos importados serían similares respecto a la clasificación arancelaria, sin embargo es de destacar que en el informe del gobierno peruano se indica que la industria nacional sólo produce 3 clases de productos, diferenciados por su acabado: 1) acabado natural (00), 2) acabado con proceso de anodizado químico color mate (10), y acabado negro (20);

Que la Secretaría General, respecto al proceso productivo, encontró que el informe del gobierno peruano no remite información sobre el particular. Sin embargo, con el propósito de orientar este informe se recurrió al informe de "Solicitud para la aplicación de la Cláusula de Salvaguardia Andina", presentado por la Vidriería 28 de Julio S.A.C (Corporación Furukawa) al gobierno peruano;

Que en el informe de la empresa Vidriería 28 de Julio (Corporación Furukawa) se señala que dicho proceso productivo constaría de tres procesos principales: 1) Extrusión: transformación del billetes de aluminio en perfiles, por deformación plástica en caliente, 2) Anodizado: Recubrimiento del aluminio con una película de óxido de aluminio, cuando se coloca al ánodo de una celda electrolítica y 3) Proceso de fundición: Este proceso se lleva a cabo para recuperar el scrap de aluminio con el fin de utilizarlo nuevamente;

Que el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena señala que:

"Cuando ocurran importaciones de productos originarios de la Subregión, en cantidades o en condiciones tales que causen perturbaciones en la producción nacional de productos específicos de un País Miembro, éste podrá aplicar medidas correctivas, no discriminatorias, de carácter provisional, sujetas al posterior pronunciamiento de la Secretaría General.

El País Miembro que aplique las medidas correctivas, en un plazo no mayor de sesenta días, deberá comunicarlas a la Secretaría General y presentar un informe sobre los motivos en que fundamenta su aplicación. La Secretaría General, dentro de un plazo de sesenta días siguientes a la fecha de recepción del mencionado informe, verificará la perturbación y el origen de las importaciones causantes de la misma y emitirá su pronunciamiento, ya sea para suspender, modificar o autorizar dichas medidas, las que solamente podrán aplicarse a los productos del País Miembro donde se hubiere originado la perturbación. Las medidas correctivas que se apliquen deberán garantizar el acceso de un volumen de comercio no inferior al promedio de los tres últimos años.";

#### *Sobre la rama de la producción nacional*

Que la Secretaría General, respecto a la rama de la producción nacional, observó que según el informe

presentado por la empresa Vidriería 28 de Julio S.A.C (Corporación Furukawa) al gobierno peruano como sustento de la medida de salvaguardia:

"Desde 1998 hasta finales del año 2000, la producción de Fábrica de Aluminios y Metales (FAM) fue mermada hasta prácticamente desaparecer (...). Es en febrero del 2000 que Vidriería 28 de Julio retoma la producción de perfiles en el mercado peruano";

Adicionalmente, en la Resolución 609, la Secretaría General indicó que la empresa FAM dejó de operar en los primeros meses de 1999.

Con base en lo anterior, la empresa Vidriería 28 de Julio S.A.C (Corporación Furukawa), solicitante de la medida de salvaguardia, habría iniciado operaciones a partir de febrero del 2000, fecha a partir de la cual representó el 100 por ciento de la rama de la producción nacional;

#### *Sobre los canales de distribución*

Que la Secretaría General, respecto al abastecimiento de mercado, observó que el informe del gobierno peruano señaló varios proveedores o distribuidores mayoristas de dichos perfiles, con base en su participación en el mercado habrían indicado sobre el mismo que:

"...ha sufrido serios cambios debido a que existía en el mercado la empresa Firth que contaba con un 10% del mismo, la misma que se retiró del mercado en el año 2000, asimismo otra empresa competidora, la empresa Systral, opera a partir de este año a través de la Vidriería Corrales, esto ha permitido que tanto la rama de la producción nacional como el principal importador del país (corporación Miyasato) aumenten su participación en el mercado, sin embargo, el crecimiento del importador Miyasato ha sido muy superior al resto. Se debe mencionar que todos los competidores importan productos terminados (barras, perfiles y tubos) salvo la Corporación Furukawa quien produce dichos productos en el Perú desde inicios del año 2000";

Que del párrafo anterior se desprende que los principales comercializadores de los perfiles en el mercado peruano habrían sido las empresas Firth, Vidriería Corrales (que comercializaba productos de la empresa Systral), Necopsa, Miyasato y la misma Vidriería 28 de Julio S.A.C (Corporación Furukawa) que distribuye sus mismos productos;

Que la Secretaría General observó, respecto a los Principales Clientes o Usuarios, que el informe del gobierno peruano no remitió información sobre este punto. Sin embargo, de la información acopiada en el expediente se puede observar que los usos y aplicaciones del aluminio se encuentran en la agronomía, construcción, minería, energía, transporte, industria metalmeccánica, etc. Adicionalmente, los productos sustitutos se encontrarían en perfiles, barras, ángulos y tubos de acero; madera y tubos y perfiles de PVC; sin embargo, es de destacar que en algunos sectores, como en la construcción por ejemplo, se podría afirmar que existe sustitución mientras que en otros, como partes de reposición en la industria automotriz, no se podría afirmar lo mismo;

*Sobre las importaciones*

Que la Secretaría General utilizó los registros de importación de la base de datos de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria del Perú (SUNAT) con fuente en Aduanas del Perú, excluyendo aquellos registros con valores unitarios mayores a 6 dólares por kilogramo, por considerar que éstos no son similares al producto objeto de la investigación. De igual forma, se consideró la información presentada por el Gobierno del Perú en el desarrollo del procedimiento, así como determinada información de la Vidriería 28 de Julio SAC (Corporación Furukawa) en el documento "Solicitud para la aplicación de la Cláusula de Salvaguardia Andina" presentado al Gobierno del Perú;

Que la Secretaría General en su análisis observó que el volumen de las importaciones, entre los años 1998 y 2000, se incrementó en 113 por ciento en las importaciones totales. El incremento de las importaciones totales en el año 1999 (111 por ciento), fue explicado por las importaciones procedentes de Corea y Ecuador, las cuales de no tener participación pasaron a 21 y 12 por ciento dentro del total importado; Colombia, por su parte, pasó de representar 93 a 43 por ciento entre 1998 y 1999. En el año 2000 se registró un ligero incremento de las importaciones totales (2 por ciento), en ese año se observó que las importaciones que provenían de Ecuador y Chile desplazaron a otros países proveedores, estas importaciones pasaron a representar dentro del total importado 46 y 3 por ciento; las importaciones de Colombia decrecieron y pasaron a representar 32 por ciento en el total importado;

Que en el primer semestre de 2001 se observó una caída de 24 por ciento de las importaciones totales, respecto a similar período en el año anterior. Es de anotar en este período el incremento de las importaciones provenientes de Chile (236 por ciento) alcanzando una participación de 8 por ciento en las importaciones totales. De otro lado, las importaciones provenientes de Colombia y Ecuador decrecieron 8 y 27 por ciento respectivamente, en comparación a similar período en el año 2000 y pasaron a representar el 40 y 41 por ciento respectivamente, en el total importado;

*Sobre los precios implícitos de las importaciones*

Que entre 1999 y 2000, los precios implícitos de las importaciones de Colombia (valores unitarios de las importaciones), medidos en términos CIF, tuvieron una variación negativa de 2 por ciento, pasaron de 3,55 a 3,47 dólares por kilogramo, mientras que los precios de las importaciones que provienen de Ecuador presentaron una variación positiva de 8 por ciento, pasaron de 2,94 a 3,17 dólares por kilogramo. Entre el primer semestre del 2000 y primer semestre del 2001, Colombia y Ecuador presentaron una variación negativa en los precios implícitos de sus importaciones, 16 y 6 por ciento, respectivamente. Colombia pasó de 3,51 a 3,19 dólares por kilogramo y Ecuador pasó de 3,18 a 3,07 dólares por kilogramo, mientras que los precios de las importaciones de Venezuela decrecieron 8 por ciento, pasaron de 3,04 a 2,80 dólares por kilogramo (este país no fue un proveedor importante en el mercado peruano en el año 2000 y primer semestre del 2001, representó el 3 y 5 por ciento del total importado);

Que respecto al comportamiento de los precios de otros países, la Secretaría General observó que entre 1999 y 2000 los precios implícitos de Brasil y China decrecieron 17 y 33

por ciento, respectivamente. Brasil pasó de 3,53 a 2,94 dólares por kilogramo y China pasó de 2,36 a 1,59 dólares por kilogramo. Los precios implícitos de las importaciones procedentes de Chile se incrementaron en 31 por ciento, pasaron de 2,52 a 3,29 dólares por kilogramo. En cuanto al análisis del período comprendido entre el primer semestre del 2000 y primer semestre del 2001, los precios de las importaciones de Chile presentaron una mayor variación negativa, 35 por ciento, pasaron de 3,83 a 2,79 dólares por kilogramo, mientras que los precios de las importaciones de Brasil decrecieron 3 por ciento, pasaron de 2,91 a 2,88 dólares por kilogramo, en el mismo período;

*Sobre la supuesta perturbación en la producción nacional*

Que la Secretaría General, teniendo en consideración el inicio de operaciones de la empresa peruana Vidriería 28 de julio (Corporación Furukawa) en febrero del 2000, observó un crecimiento de la producción (9 por ciento) y las ventas (47 por ciento), entre el primer semestre del 2000 y el primer semestre del 2001. Ambas variables tuvieron un comportamiento negativo en el primer semestre del 2001 respecto al semestre anterior, que coincide con el decrecimiento del mercado en dicho período. La disminución del mercado en el primer semestre del 2001, respecto al segundo semestre del 2000, fue explicada por la disminución de las importaciones totales (35 por ciento), las ventas de la empresa peruana se incrementaron en 18 por ciento en el primer semestre del 2001 respecto al semestre anterior;

Que la Secretaría General observó que la participación de las importaciones totales en el mercado peruano disminuyeron, pasaron de representar el 87 a 65 por ciento, entre el primer semestre del 2000 y primer semestre del 2001. La participación en el mercado peruano de las importaciones provenientes de Colombia pasaron de representar 28 a 26 por ciento, entre el primer semestre del 2000 y el primer semestre del 2001, mientras que la participación de las importaciones provenientes de Ecuador pasaron de representar 37 a 26 por ciento, en el mismo período;

Que la Secretaría General observó que la relación importaciones/producción, correspondientes a las importaciones de Colombia pasaron de representar 114 a 76 por ciento entre el primer semestre del 2000 y el primer semestre del 2001, mientras que la participación de las importaciones provenientes de Ecuador pasaron de 147 a 77 por ciento, en el mismo período;

Que la Secretaría General observó que la utilización de la capacidad instalada se mantuvo en 35 por ciento entre el primer semestre del 2000 y el primer semestre del 2001;

Que la Secretaría General observó que los inventarios se incrementaron en 242 por ciento entre el primer semestre del 2000 y primer semestre del 2001. Se observó una disminución de 23 por ciento en el primer semestre del 2001 respecto al semestre anterior. La acumulación de inventarios en el segundo semestre del 2000 estaría relacionada con el aprovisionamiento de inventarios para atender el mercado interno;

Que la Secretaría General observó que el empleo promedio de la empresa productora se incrementó en 25 por ciento entre el primer semestre del 2000 y el primer semestre del

2001. Sin embargo, se observó una disminución de 11 por ciento en el primer semestre del 2001 respecto al semestre anterior;

Que la Secretaría General observó que la productividad se incrementó en 15 por ciento, entre el primer semestre del 2000 y el primer semestre del 2001, y se redujo en un 4 por ciento en el primer semestre del 2001 respecto al semestre anterior;

Que la Secretaría General observó que según el informe presentado por el Gobierno del Perú, entre el 2000 y 2001 los márgenes de utilidad se habrían reducido debido a la pérdida de eficiencia de la empresa peruana representativa de la producción nacional (Vidriería 28 de Julio S.A.C - Corporación Furukawa). Los costos de mano de obra directa y gastos indirectos de fabricación por tipo de acabado se incrementaron en promedio 12,6 y 26 por ciento, respectivamente. Adicionalmente se observó un incremento en los gastos financieros en el costo total de los productos de acabado mate y negro que presentaron en promedio un incremento del 10 por ciento;

Que la Secretaría General observó que el incremento de los costos de mano de obra se produjo en el mismo período en que el empleo disminuyó, y se produjo un incremento de los gastos financieros que habrían forzado la reducción de los márgenes de rentabilidad para competir con los precios de las importaciones en el mercado peruano, indistintamente de su procedencia;

Que la Secretaría General observó que la información sobre márgenes de ganancia e información financiera de la rama de la producción nacional, por línea de producción, no fue remitida por el Gobierno del Perú. En conclusión, no se ha podido determinar el comportamiento de esta variable y por ende la situación financiera de la empresa productora de la línea de perfiles, barras y tubos de aluminio;

Que la Secretaría General pudo apreciar una disminución de los precios de la industria local, explicada principalmente por la gestión de la empresa y presión de los precios de las importaciones de Colombia, Ecuador, Chile y Corea en el primer semestre del 2000, posteriormente se aprecia una presión de los precios de las importaciones de Ecuador y Chile, este último país presentó los precios más bajos, medidos en términos CIF, en diciembre del 2000 y los meses de marzo y abril del 2001;

Que la situación de precios descrita en el párrafo anterior - refiriéndose a las prácticas de competencia desleal, dumping-, habría sido atendida mediante Resolución 609 de esta Secretaría General, de fecha 22 de marzo del 2002, para corregir las importaciones que ingresaban a precios de dumping provenientes de la empresa Corporación Ecuatoriana del Aluminio (CEDAL), y de otra parte, mediante las resoluciones 002-2002-CDS y 028-2002-CDS del 24 de enero y 3 de junio del 2002 de la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI del Perú, para las importaciones que ingresaban a precios de dumping provenientes de la empresa chilena Industrias de Aluminio S.A (INDALUM);

Que como señaló el Tribunal de Justicia en la sentencia de 19 de agosto del 2003, dentro del proceso 23-AN-2002:

“la facultad concedida a los Países Miembros para aplicar las medidas correctivas no discriminatorias de

carácter provisional contempladas en el artículo 109, están siempre sujetas a un posterior pronunciamiento de la Secretaría General, para lo cual el Organismo Técnico comunitario deberá verificar la causa de la perturbación en la producción nacional y el origen de las importaciones a efectos de suspender, modificar o autorizar dichas medidas”;

Que las cláusulas de salvaguardia constituyen mecanismos excepcionales, por lo que corresponde al País Miembro que las invoque como sustentación para imponer una restricción comercial, probar la existencia de los elementos que la justifiquen. En tal sentido, el Tribunal de Justicia aclaró en su sentencia de 17 de agosto de 1998 (proceso 4-AN-97) que “...la autorización de medidas correctivas de salvaguardia y su justificación no puede dar lugar a duda alguna en cuanto a las causales de la perturbación...”. Asimismo, el Tribunal sostuvo que:

“La perturbación tiene que ser la consecuencia y resultado directo, inmediato y exclusivo, derivada de las importaciones de un determinado producto a un País Miembro que tenga que aplicar las medidas correctivas, las cuales están sujetas al posterior procedimiento de la Secretaría General a causa de la ocurrencia de esas perturbaciones”;

Que en conclusión, la Secretaría General encuentra que el Gobierno del Perú no demostró la existencia de una perturbación en la producción nacional de perfiles, barras y tubos de aluminio ocasionada por las importaciones provenientes de la Comunidad Andina. En consecuencia, resulta improcedente que la Secretaría General se pronuncie respecto de la existencia de una eventual relación causal entre las cantidades o condiciones de las importaciones y la supuesta perturbación a la producción nacional;

Que de acuerdo con el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena, los Países Miembros sólo pueden aplicar las medidas provisionales allí previstas cuando ocurran importaciones de productos originarios de la Subregión, en cantidades o en condiciones tales que causen perturbaciones a su producción nacional de productos específicos;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia;

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Denegar la solicitud del Gobierno del Perú para la aplicación de medidas correctivas a las importaciones de perfiles, barras y tubos de aluminio, clasificados en las subpartidas arancelarias NANDINA 7604.21.00, 7604.29.20 y 7608.20.00, provenientes de Países Miembros de la Comunidad Andina, al amparo del artículo 97 del Acuerdo de Cartagena.

**Artículo 2.-** Instruir al Gobierno del Perú a devolver las garantías que hubieran sido impuestas por la aplicación de las medidas provisionales a que se refiere la Resolución

Viceministerial 009-2001-MITINCI/VMINCI a las importaciones de perfiles, barras y tubos de aluminio, clasificados en las subpartidas arancelarias NANDINA 7604.21.00, 7604.29.20 y 7608.20.00, originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina, bajo lo dispuesto en el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena.

Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil tres.

GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO  
Secretario General

N° 786

**ACUERDO DE CARTAGENA**

**Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la primera quincena de diciembre del 2003, correspondientes a la Circular N° 209 del 17 de noviembre del 2003**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios, la Resolución 683 de la Secretaría General y el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y,

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371, y para efectos de la aplicación de las Tablas Aduaneras publicadas en la Resolución 683, o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los Precios de Referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las Resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino;

Que de acuerdo al artículo 4 del Tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación; y,

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se señala que contra la presente resolución cabe interponer recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia;

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la primera quincena de diciembre del 2003:

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR	PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)	
0203.29.00	Carne de cerdo	<b>1 087</b>	(Un mil ochenta y siete)
0207.14.00	Trozos de pollo	<b>862</b>	(Ochocientos sesenta y dos)
0402.21.19	Leche entera	<b>1799</b>	(Un mil setecientos noventa y nueve)
1001.10.90	Trigo	<b>186</b>	(Ciento ochenta y seis)
1003.00.90	Cebada	<b>154</b>	(Ciento cincuenta y cuatro)
1005.90.11	Maíz amarillo	<b>135</b>	(Ciento treinta y cinco)
1005.90.12	Maíz blanco	<b>151</b>	(Ciento cincuenta y uno)
1006.30.00	Arroz blanco	<b>233</b>	(Doscientos treinta y tres)
1201.00.90	Soya en grano	<b>319</b>	(Trescientos diecinueve)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	<b>625</b>	(Seiscientos veinticinco)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	<b>541</b>	(Quinientos cuarenta y uno)
1701.11.90	Azúcar crudo	<b>149</b>	(Ciento cuarenta y nueve)
1701.99.00	Azúcar blanco	<b>212</b>	(Doscientos doce)

**Artículo 2.-** Los Precios de Referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que

arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el primero y el quince de diciembre del año dos mil tres.

**Artículo 3.-** Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los Precios de Referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las Tablas Aduaneras publicadas en la Resolución 683 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

**Artículo 4.-** Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil tres.

JOSE ANTONIO GARCIA BELAUNDE  
Director General  
Encargado de la Secretaría General

N° 787

#### ACUERDO DE CARTAGENA

##### **Pronunciamiento sobre cumplimiento de normas de origen de la mercancía "Cinturón protector de columna", de la subpartida NANDINA 6307.90.20, exportada desde Ecuador a Perú**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 30, literal a), y el Capítulo XII del Acuerdo de Cartagena; la Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina que contiene las Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías, y el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y,

CONSIDERANDO: Que mediante fax 430-2003-MINCETUR/VMCE/DNINCI de fecha 23 de mayo del 2003, el Gobierno de Perú comunicó a la Secretaría General que, con fecha 21 de enero del 2003, había consultado al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca del Ecuador sobre el cumplimiento de los criterios de origen de la mercancía "cinturón protector de columna" de la subpartida NANDINA 6307.90.20, exportada por la empresa INSUDECOR Cía. Ltda. de Cuenca, Ecuador, a Perú. Señaló que al no haber recibido respuesta del Gobierno de Ecuador, solicitaba el pronunciamiento de la Secretaría General sobre el problema planteado, para lo cual adjuntó copia del certificado de origen N° CCC-0208 de fecha 15 de junio del 2001, copia de la factura comercial de fecha 12 de junio del 2001, copia del formulario único de exportación del Banco Central del Ecuador N° 1012798 y copia de las comunicaciones dirigidas al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca del Ecuador;

Que el Certificado de Origen N° CCC-0208 de fecha 15 de junio del 2001 expedido por la Cámara de Comercio de Cuenca, Ecuador, señala que la mercancía se acoge a lo establecido en la Decisión 416, Capítulo II, artículo 2, literal a);

Que mediante fax N° 385-2002-MINCETUR/VMCE/DNINCI del 10 diciembre del 2002, el Gobierno de Perú indicó al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca del Ecuador que conforme al proceso de reconocimiento físico de las mercancías practicado por la Aduana del Callao, no había sido posible determinar el origen y procedencia de la mercancía "cinturón protector de columna" de la subpartida NANDINA 6307.90.20, por lo que solicitaba a dicho Gobierno que remita información suficiente a fin de comprobar la forma como dicha mercancía cumplía con el criterio de origen asignado en el Certificado de Origen N° CCC-0208;

Que el Gobierno de Ecuador, mediante fax N° 10-03 DININ del 13 de enero del 2003, remitió al Gobierno de Perú información relacionada con la exportación de cinturones de seguridad, para determinar su origen y procedencia. Para tal efecto le adjuntó la siguiente documentación:

- Certificado de Origen N° 17878, emitido por la Cámara de Comercio a nombre de Insumos Deportivos Cordero INSUDECOR CIA. Ltda.
- Factura Comercial N° 0000396 de la Compañía INDECOR CIA. Ltda.
- Certificado de Origen de ALADI N° CCC-0208.
- Formulario Unico de Exportación N° 1012798;

Que mediante Fax N° 041-2003-MINCETUR/VMCE/DNINCI del 21 de enero del 2003, el Gobierno de Perú expresó al gobierno ecuatoriano que si bien la comunicación del Gobierno de Ecuador daba fe de la autenticidad del certificado de origen, sin embargo no permitía determinar si el producto cumplía con la definición de "Integramente producidos" establecida en el artículo 2 inciso a) de la Decisión 416, por lo que solicitó se le remita información técnica sobre el cumplimiento del criterio invocado;

Que la Secretaría General, mediante Fax SG-F/2.14.16/878/2003 del 29 de mayo del 2003, solicitó al Gobierno de Ecuador que remitiese toda la información necesaria a efectos de emitir su pronunciamiento;

Que mediante Oficio N° 033962-DININ del 9 de septiembre del 2003, recibida por esta Secretaría General el 23 de septiembre del 2003, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad del Ecuador, remitió información sobre el proceso productivo, materias primas utilizadas en la producción y costos de producción;

Que en dicha documentación la empresa señala que produce varios artículos, de los cuales los cinturones protectores de columna son producidos tanto para consumo interno como para exportación al mercado peruano. Asimismo, manifiesta que del 100% de la producción de este artículo, alrededor del 10% se destina a la exportación;

Que el proceso de producción del cinturón protector de columna comprende las siguientes etapas:

1. Armado del cuerpo.- Comprende el corte, trazo y cosido de reata en faja elástica. Corte, trazo y cosido de elástico con reata.
2. Colocación de tensores o varillas.- Comprende el ribeteado y cosido al cuerpo con elástico; la colocación de tensores y el ribeteado y cosido del cuerpo para cerrarlo.
3. Armado de orejas.- Comprende el corte de tiras de hook&loop acorde a la talla; formado de planchas para troquelar orejas; troquelado y cortado de orejas; cortado y cosido de las lonas cobertoras; y ribeteado y cosido de las orejas con reata.
4. Armado de tirantes.- Comprende corte y cosido de elásticos para formar los tirantes y corte y cosido de hebillas abiertas y cerradas.
5. Armado final del cinturón.- Unión de orejas al cuerpo armado mediante costura de reata y rematado de reatas en las orejas.
6. Empaque.- Doblado, enfundado, sellado y encartonado.

Que la empresa manifestó que todos los materiales utilizados en la producción del cinturón protector de columna son ecuatorianos, a excepción del "hoop black # 90 o velcro" procedente de Taiwan, el cual, dependiendo de la talla del cinturón, representa entre el 13% y el 18% de la materia prima que se utiliza en el cinturón;

Que de acuerdo a la empresa, el valor CIF de importación del velcro no supera el 3% del valor FOB de exportación de los cinturones;

Que la empresa precisó que por error detectado en la exportación realizada a Perú se colocó en los cinturones protectores de columna una etiqueta que estaba dada de baja y que no decía "Hecho en Ecuador", dicha etiqueta fue sustituida posteriormente por otra en la que se indicaba la frase "Hecho en Ecuador por Insudecor Cía. Ltda.";

Que conforme al literal a) del artículo 2 de la Decisión 416, para los efectos del Programa de Liberación previsto en el Acuerdo de Cartagena, serán consideradas originarias las mercancías íntegramente producidas de acuerdo a la definición establecida en el artículo 1 de la misma Decisión;

Que en criterio de esta Secretaría General, la mercancía "cinturón protector de columna" no se ajusta a la referida definición de "íntegramente producida", ya que utiliza un material importado de fuera de la Comunidad Andina, razón por la cual no se le puede asignar el criterio de origen señalado;

Que el artículo 2 inciso e) de la Decisión 416 señala que serán consideradas originarias las mercancías "...no comprendidas en el literal anterior, que no se les han fijado requisitos específicos de origen y en cuya elaboración se utilicen materiales no originarios cuando cumplan con las

siguientes condiciones: (i) Que resulten de un proceso de producción o transformación realizado en el territorio de un País Miembro; y (ii) Que dicho proceso les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificadas en la NANDINA en partida diferente a la de los materiales no originarios";

Que la empresa manifestó que el proceso de producción de los cinturones protectores de columna lo desarrolla en su planta en la provincia de Cuenca, Ecuador. Asimismo, el material no originario denominado *velcro* se encuentra clasificado en la subpartida NANDINA 9607.19.00, distinta de la subpartida NANDINA 6307.90.20 en la que se clasifica el cinturón protector de columna;

Que la Secretaría General, con base en lo señalado anteriormente, considera que la fabricación del cinturón protector de columna materia de la presente investigación, puede acogerse al criterio de cambio de clasificación arancelaria, establecido en el artículo 2, literal e) de la Decisión 416 y no al del artículo 2, literal a) de dicha Decisión;

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente resolución es posible interponer recurso de reconsideración, dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia;

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar que la mercancía "cinturón protector de columna", clasificado en la subpartida NANDINA 6307.90.20, exportada desde Ecuador a Perú por la empresa INSUDECOR Cía. Ltda. en el mes de junio del 2001, cumplió con las normas de origen establecidas en la Decisión 416.

**Artículo 2.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil tres.

JOSE ANTONIO GARCIA BELAUNDE

Director General  
Encargado de la Secretaría General

N° 788

**ACUERDO DE CARTAGENA****Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de diciembre del 2003, correspondientes a la Circular N° 210 del 1 de diciembre del 2003**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios, la Resolución 683 de la Secretaría General y el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y,

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371, y para efectos de la aplicación de las Tablas Aduaneras publicadas en la Resolución 683, o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los Precios de

Referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las Resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino;

Que de acuerdo al artículo 4 del Tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación; y,

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se señala que contra la presente resolución cabe interponer recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia;

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la segunda quincena de diciembre del 2003:

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR	PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)
0203.29.00	Carne de cerdo	<b>1 107</b> (Un mil ciento siete)
0207.14.00	Trozos de pollo	<b>859</b> (Ochocientos cincuenta y nueve)
0402.21.19	Leche entera	<b>1799</b> (Un mil setecientos noventa y nueve)
1001.10.90	Trigo	<b>189</b> (Ciento ochenta y nueve)
1003.00.90	Cebada	<b>158</b> (Ciento cincuenta y ocho)
1005.90.11	Maíz amarillo	<b>135</b> (Ciento treinta y cinco)
1005.90.12	Maíz blanco	<b>154</b> (Ciento cincuenta y cuatro)
1006.30.00	Arroz blanco	<b>231</b> (Doscientos treinta y uno)
1201.00.90	Soya en grano	<b>317</b> (Trescientos diecisiete)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	<b>630</b> (Seiscientos treinta)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	<b>544</b> (Quinientos cuarenta y cuatro)
1701.11.90	Azúcar crudo	<b>149</b> (Ciento cuarenta y nueve)
1701.99.00	Azúcar blanco	<b>223</b> (Doscientos veintitrés)

**Artículo 2.-** Los Precios de Referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el dieciséis y el treinta y uno de diciembre del año dos mil tres.

**Artículo 3.-** Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los Precios de Referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las Tablas Aduaneras publicadas en la Resolución 683 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

**Artículo 4.-** Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil tres.

GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO  
Secretario General

N° 789

**ACUERDO DE CARTAGENA****Solicitud de aplicación de medidas correctivas por parte del Gobierno del Ecuador a las importaciones de productos agropecuarios, clasificados en las subpartidas arancelarias NANDINA 0105.11.00, 0105.12.00, 0203.21.00, 0203.22.00, 0407.00.10, 0703.10.00, 0712.20.00 y 1602.32.00, bajo lo dispuesto en el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 97 del Acuerdo de Cartagena, el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, y;

CONSIDERANDO: Que el 4 de agosto del 2003, el Gobierno del Perú, mediante fax 654-2003-MINCETUR/VMCE/DNINCI, se dirigió a la Secretaría General con el fin de informarle que el gobierno ecuatoriano, mediante Resolución 195 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), estaría aplicando una medida de salvaguardia al amparo del artículo 109 (actual artículo 97) del Acuerdo de Cartagena que consistiría en la suma del arancel fijo más el derecho variable adicional del Sistema Andino de Franja de Precios;

Que el Gobierno del Ecuador, mediante oficio 30556 SPCIS/CE/IANC de fecha 15 de septiembre del 2003, informó a la Secretaría General que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, a través de la Resolución 195 del 3 de julio del 2003, publicada en el Registro Oficial del Ecuador el 17 de julio del 2003, aplicó una medida de salvaguardia, al amparo del artículo 109 (actual artículo 97) del Acuerdo de Cartagena, de carácter provisional y no discriminatoria, a las importaciones originarias y procedentes de los Países Miembros de la Comunidad Andina, que consistiría en la aplicación del gravamen total vigente (arancel fijo más derecho variable adicional del Sistema Andino de Franja de Precios, a la fecha de la presentación de la declaración a consumo, de las subpartidas arancelarias NANDINA 0105.11.00 Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 185 g vivos; 0105.12.00 Pavos (gallipavos), de peso inferior o igual a 185 g vivos; 0203.21.00 Carne de porcino en canales o medias canales, congelada; 0203.22.00 Jamones, paletas y sus trozos sin deshuesar, congelados; 0407.00.10 Huevos de ave con cáscara para incubar; 0703.10.00 Cebollas y chalotes, frescos o refrigerados; 0712.20.00 Cebollas, secas; 1602.32.00 Preparaciones y conservas de gallo o gallina. Asimismo, indicó que la medida se aplicaría cuando las importaciones de las subpartidas arancelarias superen los cupos indicados en dicha resolución;

Que según el Gobierno del Ecuador, la medida estaría destinada a resguardar la delicada situación de determinados productos de origen agropecuario, y remitió los informes que justificarían la medida de salvaguardia adoptada. Asimismo, señaló que la medida se adoptó como consecuencia de la solicitud de algunos gremios, asociaciones y cámaras de agricultura que representan a

productores agropecuarios de los sectores más sensibles de la cadena agroindustrial del Ecuador. Dicha solicitud habría tenido por finalidad proteger a la producción nacional y contrarrestar y reparar los efectos negativos de las importaciones sobre la economía ecuatoriana;

Que según se afirma en la Resolución 195 del COMEXI, de la información proporcionada por avicultores, porcicultores y productores de cebollas, se desprende que la producción nacional estimada para el año 2003, permitiría abastecer en cantidades suficientes el mercado interno del producto e incluso generará un excedente destinado al mercado internacional;

Que en la Resolución 195 del COMEXI también se expresa que, del análisis de la solicitud del sector agropecuario, la importación de productos agropecuarios procedentes y originarios de la subregión andina se produce en condiciones tales que estarían causando perturbación a la producción nacional, y además estarían poniendo en grave riesgo la sostenibilidad productiva del campo ecuatoriano, en razón de la preocupante desigualdad y desequilibrio en los términos de competencia de los insumos y materias primas entre los países de la Comunidad Andina, debido principalmente a la no aplicación armonizada del Arancel Externo Común y del Sistema Andino de Franja de Precios;

Que adicionalmente, la Resolución 195 del COMEXI señaló que "... las condiciones en las que se registran importaciones de dichos productos agropecuarios, están causando no sólo una significativa distorsión en la competitividad del producto agropecuario final, sino también en la sustentabilidad y sobrevivencia familiar de los productores agropecuarios relacionados";

Que en el informe presentado a la Secretaría General con ocasión de la solicitud de autorización de las medidas correctivas, el Gobierno de Ecuador sostuvo que se presentaron dificultades al momento de consolidar la información estadística que sustentaría la medida de salvaguardia, enfatizando que "...el Ecuador se reserva el derecho de remitir a la Secretaría General los documentos aclaratorios pertinentes sobre la información que se está enviando originalmente...";

Que el 17 de septiembre del 2003, la Secretaría General envió a los demás Países Miembros la comunicación del gobierno ecuatoriano y los informes que sustentarían la medida de salvaguardia de que trata la Resolución 195 del COMEXI;

Que el Gobierno de Colombia, mediante comunicación 2-2003-047577 recibida en la Secretaría General el 9 de octubre del 2003, remitió sus comentarios sobre la solicitud formulada por el Ecuador. El Gobierno de Colombia señaló que no habría exportado a Ecuador los productos correspondientes a las subpartidas arancelarias 0105.12.00, 0203.21.00, 0203.22.00, 1602.32.00, 0703.10.00 y 0712.20.00;

Que respecto a la subpartida NANDINA 0105.11.00 (gallos y gallinas de peso igual o inferior a 185 gramos, vivos), el Gobierno de Colombia señaló que la solicitud de aplicación de la medida de salvaguardia sería impropio de la luz de lo establecido en el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena, en razón de que, según el informe remitido por el gobierno ecuatoriano, las importaciones totales del

producto investigado habrían aumentado en términos absolutos desde 61 toneladas en el 2000, a 91 toneladas en el 2001 y 108 en el 2002. Sin embargo, indicó que las importaciones provenientes de su país habrían disminuido, por cuanto la participación de las importaciones de Colombia en el 2001 y 2002, representaron el 12 y 9 por ciento, siendo de 10,9 y 9,7 toneladas respectivamente;

Que el Gobierno de Colombia señaló que su país habría sido desplazado del mercado ecuatoriano por las importaciones que provienen de Chile y Perú. Entre 2001 y 2002, Chile pasó de representar 14 a 18 por ciento dentro del total de importaciones, mientras que Perú pasó de representar 11 a 28 por ciento en el mismo período;

Que respecto a los precios de las importaciones provenientes de Colombia, el gobierno colombiano señaló que los mismos no habrían tenido incidencia en la reducción de los precios locales. Dicho gobierno señaló que los precios implícitos de Colombia en el año 2000, en dólares por tonelada métrica, fueron de 24 USD/TM, en el 2001 subió a 37 y luego a 44 en el 2002. En el mismo período, los precios de las importaciones provenientes de Perú habrían pasado de 44 USD/TM en el año 2000 a 25 en 2001 y disminuyeron hasta 16 USD/TM en 2002, el precio más bajo para todos los países desde 1998;

Que el Gobierno de Colombia señaló que de la información proporcionada por la Corporación Nacional de Aves del Ecuador (CONAVE) no se indica si ésta es una empresa o una asociación que agrupe productores nacionales, por lo que no sería posible determinar la representatividad de la misma respecto al impacto de las importaciones en la producción nacional ecuatoriana;

Que el Gobierno de Colombia señaló que, según la información económica y financiera de CONAVE entre el 2000 y 2001, la producción y ventas, en dólares, subieron un 52 por ciento y al comparar los primeros semestres de cada año el incremento de las dos variables habría sido de 14 por ciento. Según el Gobierno de Colombia, la información en toneladas, de las variables producción y ventas en el 2001 crecieron 10,28 por ciento y en los primeros semestres de 2002 con respecto a 2001 fue de 5,85 por ciento. El gobierno colombiano destacó que "...estos hechos ocurren en presencia de incremento de las importaciones totales";

Que respecto a la capacidad instalada, el Gobierno de Colombia señaló que el índice de utilización de 83 por ciento, se habría mantenido entre 1999 y 2001 y los primeros semestres del 2001 y 2002;

Que finalmente el Gobierno de Colombia señaló que "para efectos de un análisis de la perturbación, examinar únicamente la producción, las ventas y la utilización de la capacidad instalada resultan insuficientes";

Que respecto a la NANDINA 0407.00.10 (huevos de ave con cáscara para incubar), el Gobierno de Colombia consideró que la solicitud de aplicación de la salvaguardia es improcedente según lo establecido en el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena. Destacó que de la revisión del documento presentado por Ecuador como sustento de la medida de salvaguardia, si bien las importaciones totales de huevos habrían crecido, especialmente en el 2001 cuando alcanzaron 1 445 toneladas métricas, el principal origen de las importaciones es Chile seguido por Perú, que

representaron 58 y 27 por ciento respectivamente. Según el gobierno colombiano, las exportaciones del Perú presentarían un incremento importante, habría pasado de representar 9 a 44 por ciento del total importado entre los años 2000 y 2002. Para el primer semestre del 2003, Perú sería el proveedor más importante (44 por ciento) seguido por Estados Unidos (27 por ciento) y Colombia (25 por ciento);

Que según el Gobierno de Colombia, no habría exportado huevos entre los años 2000 y 2001, únicamente se habrían registrado exportaciones para el año 2002, alcanzando 9,74 toneladas, mientras que Perú habría exportado 554 toneladas. En el año 2002 Colombia habría representado el 0,7 por ciento de las importaciones totales;

Que respecto a los precios de las importaciones provenientes de Colombia, en el año 2002 el precio fue de 2,71 dólares por tonelada, precio más alto que el de Perú, Estados Unidos y Chile, dicho precio estaría por encima del precio promedio de las importaciones totales;

Que el Gobierno de Colombia indicó que, a nivel general, los precios implícitos de las importaciones provenientes de los Países Miembros de la Comunidad Andina habrían registrado descenso pasando de 4 dólares por tonelada en 1997 a 3 dólares en 2002, se habría producido una disminución de ese periodo en 25 por ciento;

Que según el gobierno colombiano la producción y las ventas, en dólares, crecieron 13,5 por ciento entre 2000 y 2001, para los primeros semestres del 2001 y 2002 crecieron 30,7 por ciento. Estas variables expresadas en unidades habrían presentado una disminución de 5,81 por ciento entre 2000 y 2001 y un incremento de 21,5 por ciento al comparar los primeros semestres del 2001 y 2002;

Que el gobierno colombiano señaló que "según el informe, el precio implícito en Ecuador de este producto, a partir de 1999 se mantuvo en US\$ 3 hasta 2002, lo que permite sugerir que la disminución de la producción y ventas en unidades no tuvo efecto sobre el comportamiento en los precios del productor ecuatoriano";

Que por otra parte el gobierno colombiano señaló que: "...si bien las importaciones totales de huevos crecieron entre 2000 y 2001 un 145%, la disminución de la producción y las ventas en unidades fue de sólo 5,81%. Al comparar las importaciones totales realizadas entre el primer semestre del 2002 y el primero del 2001, éstas disminuyeron 14,8%, mientras que en los mismos períodos, la producción y ventas se incrementó en 21,4%";

Que el 13 de octubre del 2003, la Secretaría General recibió la comunicación 865-2003-MINCETUR/VMCE/DNINCI del Gobierno del Perú, mediante la cual dicho gobierno remitió los comentarios y observaciones al informe presentado por el Gobierno del Ecuador, a través del cual sustentó la medida aplicada mediante Resolución 195 del COMEXI;

Que según el Gobierno del Perú, debido a que la medida de salvaguardia habría sido aplicada durante el segundo semestre del 2003, considera que en el periodo de investigación se debió considerar algunos meses del año en curso, a fin de tener una visión más real de la tendencia de las importaciones y del comportamiento del mercado ecuatoriano;

Que el gobierno peruano señaló que en ningún caso el gobierno del Ecuador habría fundamentado la existencia de perturbaciones en la producción nacional, ni la relación causal que debe existir entre éstas y el incremento en las importaciones provenientes de los países de la subregión;

Que según argumentó el Gobierno del Perú, respecto a las subpartidas correspondientes a gallos, gallinas y pavos de peso inferior a 185 g (NANDINA 0105.11.00) y carne de porcino (NANDINA 0203.21.00 y 0203.22.00), donde los principales abastecedores del mercado ecuatoriano serían países de fuera de la subregión andina, la aplicación de la salvaguardia al amparo del artículo 97 del Acuerdo de Cartagena sólo favorecería las importaciones provenientes de terceros países, en detrimento del comercio subregional;

Que el gobierno peruano señaló que de acuerdo a la información presentada por Ecuador no existiría producción nacional de pavos de peso inferior a 185 g (NANDINA 0105.12.00), ni de huevos para incubar (NANDINA 0407.00.10), por lo que resultaría improcedente la aplicación de una medida de salvaguardia a los citados productos, debido a que no hay producción local que pudiera verse afectada;

Que respecto a las importaciones de cebollas secas (NANDINA 0712.20.00), el Gobierno del Perú sostuvo que no se registraron importaciones provenientes de la subregión a partir del año 2001, según las estadísticas del Banco Central del Ecuador. En tal sentido, según el gobierno peruano no correspondería aplicar medidas correctivas a dicho producto, al amparo de lo establecido en el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena;

Que según el gobierno peruano "... en algunos casos Ecuador otorga preferencias arancelarias, incluso de 100%, a las importaciones de los productos sujetos a la medida de salvaguardia provisional, provenientes de países que figuran entre sus proveedores";

Que el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena establece:

"Cuando ocurran importaciones de productos originarios de la Subregión, en cantidades o en condiciones tales que causen perturbaciones en la producción nacional de productos específicos de un País Miembro, éste podrá aplicar medidas correctivas, no discriminatorias, de carácter provisional, sujetas al posterior pronunciamiento de la Secretaría General.

El País Miembro que aplique las medidas correctivas, en un plazo no mayor de sesenta días, deberá comunicarlas a la Secretaría General y presentar un informe sobre los motivos en que fundamenta su aplicación. La Secretaría General, dentro de un plazo de sesenta días siguientes a la fecha de recepción del mencionado informe, verificará la perturbación y el origen de las importaciones causantes de la misma y emitirá su pronunciamiento, ya sea para suspender, modificar o autorizar dichas medidas, las que solamente podrán aplicarse a los productos del País Miembro donde se hubiere originado la perturbación. Las medidas correctivas que se apliquen deberán garantizar el acceso de un volumen de comercio no inferior al promedio de los tres últimos años.";

Que la Secretaría General ha evaluado la información disponible para el periodo 2000 a 2002, así como el primer semestre del 2003. A tal efecto, utilizó los registros de

importación en términos CIF y peso bruto de la base de datos de la Secretaría General y los registros de importación del Banco de Reserva del Ecuador para el primer semestre del 2002 y 2003. Asimismo, se utilizó la información proporcionada por el gobierno ecuatoriano en los informes que sustentan la aplicación de las medidas para cada subpartida NANDINA;

Que el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena señala que cuando ocurran importaciones de productos originarios de la Subregión, en cantidades o en condiciones tales que causen perturbaciones en la producción nacional de productos específicos de un País Miembro, éste podrá aplicar medidas correctivas, no discriminatorias, de carácter provisional, sujetas al posterior pronunciamiento de la Secretaría General.;

Que mediante la Resolución 195, publicada en el Registro Oficial del Ecuador 127 del 17 de julio del 2003, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), amparándose en el artículo 109 (actual 97) del Acuerdo de Cartagena, adoptó una medida de salvaguardia a las importaciones originarias de los países de la Comunidad Andina, que consiste en la aplicación del gravamen total vigente (arancel fijo más derecho variable adicional del Sistema Andino de Franjas de Precios en los casos que corresponda), a la fecha de presentación de la declaración de consumo para las subpartidas arancelarias 0105.11.00, 0105.12.00, 0203.21.00, 0203.22.00, 0407.00.10, 0703.10.00, 0712.20.00 y 1602.32.00. La medida se aplicaría cuando las importaciones de las subpartidas mencionadas superen los cupos de importaciones determinados en el anexo de la resolución;

Que en consecuencia, procede analizar si se cumplen las condiciones exigidas por el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena para las importaciones de los productos comprendidos en la solicitud formulada por el Gobierno del Ecuador;

#### **Productos investigados**

*Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 185 g, vivos (NANDINA 0105.11.00)*

Que según la información disponible, respecto al volumen de las importaciones, entre los años 2000 y 2002, se observó un incremento de 82 por ciento en las importaciones totales. Dicho incremento fue explicado por las importaciones provenientes de Perú, que aumentaron 1 134 por ciento, al haber pasado de 1 a 33 toneladas; seguido por Chile que presentó un incremento total de 129 por ciento, al haber pasado de 8,5 a 23 toneladas; Colombia, en cambio, presentó un incremento de 66 por ciento, al pasar de 6,5 a 10,8 toneladas. Las importaciones de Estados Unidos y Alemania, por su parte, presentaron un incremento de 21 y 22 por ciento, al pasar de 39 a 46,6 toneladas y de 1,5 a 1,9 toneladas, respectivamente;

Que en cuanto al primer semestre del 2003, respecto a similar período en el año 2002, se observó que las importaciones de terceros países presentaron un crecimiento de 23 por ciento, mientras que las importaciones de la Comunidad Andina crecieron 21 por ciento; sin embargo, la participación de las importaciones de la Comunidad Andina fue de 33 por ciento respecto al total importado y las importaciones de terceros países representaron el 67 por ciento en el mismo período;

Que los precios implícitos de las importaciones de la NANDINA 0105.11.00 entre los años 2000 y 2002, presentaron una disminución en los casos de Perú (86 por ciento), Chile (17 por ciento), Alemania (17 por ciento) y Países Bajos (51 por ciento). Sin embargo, los precios más bajos fueron los de las importaciones que provienen de Perú: 14 dólares por tonelada. En el primer semestre del 2003 se habría apreciado una reducción en los precios de Colombia (22 dólares por tonelada) y Venezuela (75 dólares por tonelada), mientras que los precios de Perú se habrían mantenido en el mismo nivel. En las importaciones de terceros países destaca la disminución de 48 por ciento en los precios de las importaciones de los Países Bajos, que habrían pasado de 127 a 66 dólares por tonelada entre el primer semestre del 2002 y 2003;

Que respecto a los precios de venta local, según la información de la Corporación Nacional de Aves del Ecuador (CONAVE), que figura en el informe que presentó el Gobierno del Ecuador, se aprecia que los mismos se incrementaron entre 1999 y 2002, al pasar de 0,17 dólares por unidad en el año 1999 a 0,29 dólares en el 2000, 0,39 dólares en el 2001, 0,41 dólares en el primer semestre del 2002. En el primer semestre del 2003 el gobierno ecuatoriano señaló que se habría reducido el precio a 0,28 dólares la unidad;

Que el Gobierno del Ecuador no remitió el factor de conversión para determinar el número de unidades en kilogramos. Asimismo, no se indicó en el informe del gobierno ecuatoriano si existía un tratamiento particular en la comercialización de este producto que pudiera influir en los precios;

Que con el propósito de estimar el mercado la Secretaría General utilizó el factor de conversión asumiendo que 1 unidad es igual a 0,185 kilogramos;

Que respecto a la supuesta perturbación a la rama de producción nacional, se aprecia que la producción y las ventas se habrían incrementado en 16 por ciento entre el 2000 y 2002. Además, se habría mantenido la utilización de la capacidad instalada en 83 por ciento entre el 2000 y 2002. La participación de las importaciones provenientes de Colombia en el mercado ecuatoriano, pasaron de representar 1 a 2 por ciento y las importaciones provenientes de Perú pasaron de 2 a 5 por ciento entre el 2001 y 2002. Las importaciones provenientes de terceros países tienen mayor participación en dicho mercado, al pasar de 11 a 14 por ciento en el mismo período;

Que respecto a la relación de las importaciones/ producción, las importaciones provenientes de Colombia pasaron de representar 1 a 2 por ciento entre 2000 y 2002 y las importaciones de Perú pasaron de representar 0 a 6 por ciento en el mismo período;

Que se observó un incremento de 38 por ciento en la estructura de costos, explicado por el aumento de los gastos indirectos de producción, sin embargo existiría un margen de 30 por ciento promedio respecto al precio de venta en el año 2002;

Que el Gobierno de Ecuador no remitió información para determinar la situación en el primer semestre del 2003, período en el cual según el Gobierno del Ecuador se habría producido una disminución de los precios y de otras variables que afectarían a la producción;

Que, en conclusión, se observó un incremento en los volúmenes de las importaciones provenientes de Perú, dichas importaciones no habrían sido representativas y pasaron a representar de 2 a 5 por ciento entre el 2001 y 2002; mientras que, las importaciones provenientes de terceros países tienen mayor participación en el mercado ecuatoriano, al pasar de 11 a 14 por ciento en el mismo período. Además, el Gobierno del Ecuador no demostró que la reducción de los precios de las importaciones provenientes de Perú, en el primer semestre del 2003, hubieran ocasionado una perturbación a la producción ecuatoriana;

Que el Gobierno del Ecuador no demostró la existencia de una perturbación en la producción nacional en el período investigado;

*Pavos (gallipavos), de peso inferior o igual a 185 g (NANDINA 0105.12.00).*

Que respecto al volumen, las importaciones totales de la NANDINA 0105.12.00 se habrían incrementado 91 por ciento, entre los años 2000 y 2002. Se observó que las importaciones provenientes de Perú se incrementaron en 295 por ciento, en el año 2002, y que las importaciones provenientes de Perú y Estados Unidos desplazaron a las importaciones de origen chileno. Las importaciones de Perú en el 2002 representaron el 14 por ciento, respecto al total importado, mientras que las provenientes de Estados Unidos representaron 47 por ciento y Chile 40 por ciento. En el primer semestre del 2003 se observó una reducción en las importaciones de Perú, al haber llegado a representar 10 por ciento en el total importado, mientras que Estados Unidos incrementó su participación a 90 por ciento;

Que respecto a los precios implícitos de las importaciones, entre los años 2000 y 2002, los precios de Perú fueron superiores a los de Estados Unidos y Chile en todo el período. Los precios de las importaciones provenientes del Perú decrecieron 42 por ciento, al pasar de 44 dólares por tonelada a 28 dólares por tonelada, en tanto que en el primer semestre del 2003 llegaron a 30 dólares por tonelada. Respecto a los precios de las importaciones de terceros países, los precios de las importaciones de Estados Unidos disminuyeron 26 por ciento, al pasar de 34 a 27 dólares por tonelada. Los precios de las importaciones que provienen de Chile disminuyeron 17 por ciento, pasaron de 27 a 22 dólares por tonelada;

Que respecto a los precios de venta, en el informe que presentó el Gobierno del Ecuador, se apreció que éstos se habrían mantenido en 28 dólares por tonelada, entre el 2000 y 2002;

Que las importaciones de la NANDINA 0105.12.00 provenientes de Perú no son representativas en el mercado ecuatoriano y los precios de Perú fueron superiores a los precios de las importaciones provenientes de Estados Unidos y a los precios de venta de la producción ecuatoriana. Los precios de venta de la producción local se mantuvieron estables en el período analizado;

Que el Gobierno del Ecuador no presentó prueba alguna que demostrara sus afirmaciones sobre la existencia de una perturbación a la producción nacional. Así, no aparece en el informe del Ecuador documento o referencia alguna sobre el volumen de la producción nacional de por lo menos los 3 últimos años y de los meses disponibles en el año en que se

presenta la solicitud. Tampoco aparece documento alguno que demuestre se haya producido un efecto negativo en el empleo, la producción, las ventas, la capacidad instalada, las utilidades, entre otras variables;

*Carne de porcino en canales o medias canales, congelada (NANDINA 0203.21.00).*

Que respecto al volumen de las importaciones de la NANDINA 0203.21.00, las importaciones totales se incrementaron en 112 por ciento, al pasar de 89 a 190 toneladas entre los años 2001 y 2002. Entre los años de 1998 a 2000 no se registraron importaciones. Las importaciones procedentes de Perú pasaron de 3 toneladas a 35 toneladas entre los años 2001 y 2002. En el primer semestre del 2002 las importaciones provenientes de Perú alcanzaron las 26 toneladas. En el mismo semestre en el año 2003 no se registran importaciones provenientes de Perú. Las importaciones que provienen de Chile se incrementaron en 51 por ciento, al pasar de 87 a 131 toneladas entre 2001 y 2002. En el primer semestre del 2003 Chile habría exportado 39 toneladas, volumen similar al exportado en el mismo período del año 2002;

Que respecto a la participación de las importaciones en el total importado, las importaciones que provienen de Perú representaron el 18 por ciento de las importaciones totales del 2002, mientras que las importaciones de Chile y Estados Unidos representaron en el mismo año el 69 y 13 por ciento, respectivamente. En el primer semestre del 2003 las importaciones que provienen de Chile representaron el 100 por ciento;

Que respecto a los precios implícitos de las importaciones, los precios de las importaciones que provienen de Perú se incrementaron en 48 por ciento entre 2001 y 2002, al pasar de 1,08 a 1,60 dólares por kilo. Los precios de Chile disminuyeron 8 por ciento entre 2001 y 2002, pasaron de 1,41 a 1,30 dólares por kilo, mientras que los precios de Estados Unidos fueron los más bajos en el año 2002, 0,92 dólares por kilo. En el primer semestre del 2003 los precios de Chile disminuyeron 11 por ciento, pasaron de 1,32 a 1,18 dólares por kilo;

Que respecto a los precios de venta de la producción ecuatoriana, éstos se incrementaron entre 2000 y 2002, al pasar de 1,31 dólares por kilo en el año 2000 a 1,75 dólares en el 2001 y 2,03 dólares en el primer semestre del 2002. No se presentó información sobre los precios del primer semestre del 2003;

Que respecto a la producción y las ventas, éstas se habrían incrementado en 14 por ciento y la utilización de la capacidad instalada se mantuvo en 83 por ciento entre el 2000 y 2002;

Que la Secretaría General observó un incremento de las importaciones totales pero su participación en el mercado ecuatoriano representó menos del 1 por ciento, entre los años 2000 y 2002. Asimismo, no se apreció una variación en la relación importaciones/producción;

Que respecto a la estructura de costos, se observó un incremento de 37 por ciento, explicado por el aumento del costo de la materia prima, gastos indirectos de producción, gastos administrativos y gastos de venta; sin embargo, los márgenes de utilidad se habrían incrementado en el primer semestre de 2002 respecto al año 2001;

Que en conclusión, si bien se observó un incremento en las importaciones totales, las que provienen de la Comunidad Andina representaron menos del 1 por ciento en relación con el tamaño del mercado ecuatoriano. Adicionalmente, los precios de las importaciones que provienen del Perú se incrementaron, a la vez que se apreció una disminución en los precios de las importaciones de terceros países, inclusive inferiores a los precios de las importaciones peruanas. El gobierno ecuatoriano no demostró la supuesta perturbación a la rama de la producción ecuatoriana; *Jamones, paletas y sus trozos sin deshuesar, congelados (NANDINA 0203.22.00).*

Que el volumen de las importaciones totales de la NANDINA 0203.22.00 pasó de 36 a 998 toneladas entre los años 2000 y 2002, explicado principalmente por las importaciones que provienen de Chile, las cuales se incrementaron de 33 a 817 toneladas en el mismo período. Las importaciones provenientes de Perú disminuyeron, al pasar de 22 toneladas a 18 toneladas entre los años 2001 y 2002. En el primer semestre del 2002 las importaciones provenientes de Perú alcanzaron las 11 toneladas y en el primer semestre del 2003 no hubo importaciones de este País Miembro. En el primer semestre del 2003, las importaciones procedentes de Chile pasaron de 279 a 377 toneladas respecto a similar período en el año 2002;

Que respecto a la participación de las importaciones en el total importado, las importaciones que provienen de Perú representaron el 3 por ciento de las importaciones totales del 2002, mientras que las importaciones de Chile y Estados Unidos representaron en el mismo año el 82 y 10 por ciento, respectivamente. En el primer semestre del 2003 el total de importaciones corresponde a terceros países;

Que respecto a los precios implícitos de las importaciones, los precios de las importaciones que provienen de Perú se incrementaron en 3 por ciento entre 2001 y 2002. Los precios de Chile disminuyeron 5 por ciento, pasaron de 1,43 a 1,30 dólares por kilo entre los años 2000 y 2002, los precios de Estados Unidos pasaron de 1,33 a 1,70 dólares por kilo en el mismo período. En el primer semestre del 2003 los precios de Chile disminuyeron 54 por ciento pasando de 1,81 a 0,83 dólares por kilo respecto a similar semestre en el 2002;

Que respecto a los precios de venta de la producción ecuatoriana, éstos se incrementaron entre 2000 y 2002, pasaron de 1,31 dólares por kilo en el año 2000 a 2,03 dólares en el primer semestre del 2002. No se presentó información sobre los precios del primer semestre del 2003;

Que respecto a la producción y las ventas, éstas se habrían incrementado en 9 por ciento y la utilización de la capacidad instalada se mantuvo en 77 por ciento entre el 2000 y 2002;

Que se apreció un incremento de las importaciones totales pero la participación de las importaciones andinas en el mercado ecuatoriano no serían representativas, menos del 1 por ciento, entre los años 2000 y 2002;

Que respecto a la estructura de costos, se observó un incremento de 37 por ciento, explicado por el aumento de los costos de la materia prima, gastos indirectos de producción, gastos administrativos y gastos de venta; sin embargo, los márgenes de utilidad se habrían incrementado en el primer semestre del 2002 respecto al 2001;

Que en conclusión, las importaciones totales se incrementaron explicadas principalmente por las importaciones que provienen de Chile. El total de las importaciones representaron 10 por ciento del mercado ecuatoriano, Chile tendría una participación del 8 por ciento y las importaciones provenientes de Perú no serían representativas, menos del 1 por ciento en el 2002. Los precios de las importaciones que provienen del Perú se incrementaron en 3 por ciento, a la vez que se apreció una disminución en los precios de las importaciones de terceros países, que fueron inferiores a los precios de las importaciones peruanas. El gobierno ecuatoriano no demostró la supuesta existencia de una perturbación a la producción ecuatoriana;

*Huevos de ave con cáscara para incubar (NANDINA 0407.00.10).*

Que respecto al volumen de las importaciones, entre los años 2000 y 2002, se observó un incremento de 138 por ciento en las importaciones totales. Dicho incremento fue explicado por las importaciones provenientes de Chile que pasaron de 192 a 846 toneladas, y las importaciones procedentes de Perú que pasaron de 51 a 398 toneladas entre el 2000 y 2001. En el 2001 las importaciones totales crecieron 147 por ciento. En el 2002 las importaciones de Chile fueron desplazadas por las importaciones que provienen de Perú y Estados Unidos. En el caso del Perú pasó de 51 a 592 toneladas entre el 2000 y 2002, y Estados Unidos pasó de 30 a 378 toneladas en los mismos años. Entre 2000 y 2002 las importaciones de Brasil pasaron de 288 a 56 toneladas. Este comercio habría sido desplazado por las importaciones de Chile en el 2001, que a su vez fueron desplazadas parcialmente por las importaciones que provienen de Perú y Estados Unidos en el 2002;

Que en cuanto al primer semestre del 2003, respecto a similar periodo en el año 2002, se observó que las importaciones que provienen de Perú se incrementaron 3 por ciento, al haber alcanzado las 247 toneladas, mientras que Colombia se posiciona como otro proveedor importante con 155 toneladas. Respecto a las importaciones que provienen de terceros países, las que provienen de Estados Unidos pasan de 5 a 192 toneladas, respecto a igual semestre en el año 2002;

Que respecto a los precios implícitos de las importaciones entre los años 2000 y 2002, los precios de las importaciones provenientes del Perú se incrementaron 6 por ciento, pasaron de 2,74 a 2,82 dólares por kilo; Colombia presentó un precio de 2,65 dólares por kilo en el año 2002. Respecto a los precios de las importaciones de los principales proveedores de terceros países, los precios de las importaciones de Estados Unidos se incrementaron 9 por ciento, pasaron de 2,97 a 3,16 dólares por kilo; los precios de las importaciones que provienen de Chile se incrementaron 15 por ciento, pasaron de 2,94 a 3,37 dólares por kilo; mientras que los precios de las importaciones de Brasil y Panamá disminuyeron 4 y 26 por ciento, los de Brasil pasaron de 3,10 a 2,81 dólares por kilo y los de Panamá pasaron de 4,25 a 3,15 dólares por kilo;

Que en cuanto al análisis del primer semestre del 2003, respecto a similar semestre del 2002, se observó una reducción de los precios de Estados Unidos de 11 por ciento, pasó de 3,49 a 3,11 dólares por kilo, los precios de las importaciones que provienen de Panamá disminuyeron 3

por ciento, pasaron de 3,19 a 3,10 dólares por kilo y se aprecia un incremento de los precios de Perú de 3 por ciento, pasaron de 2,94 a 3,03 dólares por kilo respecto a similar período en el año anterior;

Que respecto a los precios de venta de la producción local, según la información de CONAVE, los precios se incrementaron en todo el período, al pasar de 0,16 dólares por unidad en el año 2000 a 0,20 en el año 2001 y 0,21 en el primer semestre del 2003; Que el gobierno ecuatoriano no remitió información sobre la conversión de unidades a kilos. Con el propósito de estimar el mercado la Secretaría General utilizó el factor de conversión asumiendo que 16 unidades es igual a 1 kilogramo;

Que respecto a la supuesta perturbación a la rama de producción nacional, se observa que ésta se habría incrementado en 13 por ciento entre el 2000 y 2002. Es de hacer notar que hubo un incremento en la participación en volumen de las importaciones totales en el mercado ecuatoriano entre los años 2000 y 2002, siendo de 9, 20 y 16 por ciento, respectivamente. Las importaciones provenientes de Perú pasaron de representar 1 a 7 por ciento en el mercado ecuatoriano entre el 2000 y 2002, en tanto que las importaciones provenientes de terceros países pasaron de representar 8 a 9 por ciento en el 2002, mientras que en el 2001 las importaciones de terceros países representaron 15 por ciento del mercado ecuatoriano;

Que respecto a la relación importaciones/producción, las importaciones provenientes de Perú representaron el 1, 7 y 9 por ciento entre 2000, 2001 y 2002 respectivamente, mientras que esta relación respecto de las importaciones de terceros países fue de 9, 18 y 10 por ciento en el mismo período;

Que con relación a la estructura de costos se observó un incremento de 21 por ciento entre el 2000 y 2001, explicado por el incremento en los gastos indirectos de producción, a la vez que se apreció una disminución en el costo de la materia prima. Los gastos indirectos de producción habrían tenido el mismo comportamiento en el primer semestre del 2002, lo que habría presionado al incremento del costo total en el primer semestre del 2002. Sin embargo, si bien se aprecia una disminución en el margen de ganancia éste se mantiene superior al 30 por ciento entre el año 2000 y el primer semestre del 2002;

Que en conclusión, respecto a la participación de las importaciones en el mercado ecuatoriano, entre los años 2000 y 2002, las importaciones de Brasil disminuyeron, pasaron de 288 a 56 toneladas, este comercio habría sido desplazado por las importaciones de Chile en el 2001, año en que alcanzó 846 toneladas. Las importaciones provenientes de Chile fueron desplazadas en el año 2002 por las procedentes de Perú y Estados Unidos, las importaciones de Perú en el 2002 pasaron de 51 a 592 toneladas entre el 2000 y 2002 representando el 7 por ciento del mercado ecuatoriano, y las de terceros países pasaron de 532 a 713 toneladas, representando el 9 por ciento;

Que el Gobierno del Ecuador no remitió información sobre variables como empleo, la capacidad instalada, las utilidades, entre otras, para el período de investigación. El Gobierno del Ecuador no demostró la supuesta perturbación a la producción nacional. La producción ecuatoriana creció y los precios de su producción local se incrementaron desde el año 2000 al primer semestre del 2003;

*Preparaciones y conservas de gallo o gallina (NANDINA 1602.32.00).*

Que respecto a las importaciones de la subpartida NANDINA 1603.02.00 entre los años 2000 y 2002, se observó que las importaciones totales disminuyeron en 74 por ciento entre el 2000 y 2002, pasaron de 351 a 94 toneladas. Las importaciones que provienen de Perú (82 toneladas) y Canadá (11 toneladas) cubrieron parte del desabastecimiento de los principales proveedores, Estados Unidos, que pasó de 86 a 1 tonelada entre el 2000 y 2002, y Chile que pasó de 264 a 0 toneladas en el mismo período. En cuanto al primer semestre del 2003 las importaciones peruanas crecieron 8 por ciento respecto a similar período del año anterior, al pasar de 43 a 46 toneladas;

Que en la distribución de las importaciones se aprecia que Perú representa el 88 por ciento en el año 2002, Canadá el 11 por ciento, mientras que Chile y Estados Unidos, que en el año 2000 representaron el 75 y 25 por ciento respectivamente, en el año 2002 sólo se registraron importaciones de Estados Unidos que representaron el 1 por ciento. En el primer semestre del 2003, las importaciones provenientes de Perú representaron el 100 por ciento de las importaciones;

Que respecto a los precios implícitos de las importaciones, las que provienen de Perú disminuyeron 5 por ciento, pasaron de 3,10 a 2,94 dólares por kilo entre el 2001 y 2002; aun así presentan precios superiores a los de terceros países. Respecto a los precios de las importaciones de los principales proveedores de terceros países, los precios de Estados Unidos disminuyeron 27 por ciento, al pasar de 2,01 a 1,24 dólares por kilo entre el 2000 y 2002; los de Chile pasaron de 0,50 a 0,51 entre el 2000 y 2001. En cuanto al análisis del primer semestre del 2003, con relación a similar período en el 2002, se observó una reducción de los precios de Perú de 3 por ciento, llegando a 3,05 dólares por kilo, precio superior a Estados Unidos en el año 2002 y a Chile en el 2001;

Que respecto al precio local no es posible analizar el efecto de las importaciones o las condiciones en que llegaron las mismas, toda vez que el Gobierno del Ecuador sólo remitió el precio de venta para el primer semestre del 2002, 3,56 dólares por unidad;

Que respecto a la supuesta perturbación a la rama de producción ecuatoriana, según la información proporcionada por el Gobierno del Ecuador, la producción y las ventas se habrían mantenido constantes entre el 2000 y 2002;

Que la participación de las importaciones totales en el mercado ecuatoriano disminuyó, pasó de representar 14 a 4 por ciento entre los años 2000 y 2002. Las importaciones provenientes de Perú pasaron de representar 1 a 4 por ciento en el mercado ecuatoriano entre el 2000 y 2002, y las importaciones provenientes de terceros países pasaron de representar 14 a 1 por ciento en el mismo período;

Que respecto a la relación de las importaciones/ producción, las importaciones provenientes de Perú pasaron a representar de 1 a 4 por ciento entre el 2000 y 2002, mientras que esta relación respecto de las importaciones de terceros países pasó de 16 a 1 por ciento en el mismo período;

Que respecto a la estructura de costos, no fue posible determinar su comportamiento durante el período investigado, debido que se presentó la información sólo para el primer semestre del 2002. En dicha estructura el costo de la materia prima sería el más representativo, 78 por ciento del costo total. En el primer semestre del 2002 se apreció un margen de utilidad de 45 por ciento. No se remitió información sobre estructura de costos correspondiente al año 2002 y el primer semestre del 2003;

Que en conclusión, las importaciones totales disminuyeron 74 por ciento entre los años 2000 y 2002, y los precios de las importaciones de Perú son mayores a los precios de terceros países. Se observó un desplazamiento de las importaciones de terceros países hacia las procedentes del Perú, las mismas que cubrieron en forma parcial el desabastecimiento de proveedores de terceros países. El Gobierno del Ecuador no demostró la perturbación a la producción nacional;

*Cebollas y chalotes, frescos o refrigerados (NANDINA 0703.10.00).*

Que el Gobierno de Ecuador sostuvo en su informe que la producción de cebollas frescas entre los años 1996 y 2000 fue irregular, puesto que luego de 1997 en que se produjeron 132 mil toneladas métricas se habría reducido a 27 por ciento en 1998 y a 39 por ciento en 1999, como consecuencia del fenómeno de "El Niño". La producción creció en el 2001 y se mantuvo en el 2002. En Ecuador se cultivan 12 mil hectáreas de cebolla (colorada, blanca y perla);

Que respecto al cultivo de la cebolla, en el informe del gobierno ecuatoriano se indica que sería un cultivo transitorio de mayor cosecha en los meses de septiembre a diciembre, existiría una producción adicional durante los doce meses del año que satisface la demanda interna que es en promedio de 30 mil toneladas métricas anuales, y además se destina el excedente a la exportación;

Que respecto al empleo, según el informe de Ecuador, el personal ocupado en las actividades de producción de cebolla es de 85 mil personas. La mayoría del sector rural sobrevive con una economía de subsistencia, y logra sus ingresos a través de la venta o consumo de productos agropecuarios como la cebolla, que cultivan en pequeñas propiedades dispersas en las colinas del páramo a más de 2 800 metros de altura;

Que el Gobierno del Ecuador señaló en su informe que: "si bien las repercusiones directas se dan sobre la partida 0703.10.00, es necesario aplicar la salvaguardia también a la partida 0712.20.00 por el relacionamiento directo y el contrabando técnico";

Que a efectos de realizar el análisis sobre la supuesta perturbación a la producción nacional, la Secretaría General considera que el producto investigado se clasifica bajo la NANDINA 0703.10.00 cebollas y chalotes frescos o refrigerados. En Ecuador existen 3 tipos de producción (cebolla colorada, perla y blanca), la información sobre esta variable remitida por el Gobierno de Ecuador fue presentada de manera agregada, por lo que no se pudo realizar el análisis por tipo de producto. No se incluye en el análisis a la subpartida 0703.12.20 donde se clasifican las cebollas secas;

Que respecto a las importaciones de la subpartida NANDINA 0703.10.00, el análisis realizado por la Secretaría General determinó que las importaciones totales pasaron de 3 449 a 14 027 toneladas entre el 2000 y 2002. El incremento de las importaciones estuvo explicado principalmente por las que provienen del Perú, pasaron de 3 190 a 13 480 toneladas, representando el 96 por ciento del total importado en el 2002; es de anotar que en el año 2001 no se registraron importaciones provenientes de Perú. Otro país desde el cual se incrementaron las importaciones fue Chile, en menor cantidad, pasó de 229 a 543 toneladas. En cuanto al primer semestre del 2003, respecto a similar período en el año 2002, las importaciones provenientes de Perú disminuyeron 73 por ciento, pasaron de 7 507 a 2 002 toneladas; las importaciones procedentes de Estados Unidos apenas alcanzan las 2 toneladas en dicho semestre;

Que respecto a los precios implícitos de las importaciones entre los años 2000 y 2002, la Secretaría General encontró que los precios de las importaciones provenientes del Perú pasaron de 0,13 a 0,15 dólares por kilo; las importaciones de otros orígenes en el año 2002 presentaron precios más altos, como Chile en 0,32 dólares por kilo, Canadá 1 dólar por kilo. En cuanto al análisis del primer semestre del 2003, los precios de Perú llegan a 0,14 dólares por kilo y el precio de las importaciones que provienen de Estados Unidos fue de 0,92 dólares por kilo;

Que respecto al precio local, el precio de venta en el 2002 fue de 0,23 dólares por kilo. Es de anotar que en el informe presentado por el Gobierno del Ecuador se presentan los valores de los precios al productor y al mayorista. En estos datos se destaca que el precio promedio de la cebolla colorada es de 0,19 dólares por kilo y el de la cebolla blanca es de 0,27 dólares por kilo;

Que los precios de las importaciones peruanas mantienen una tendencia descendente durante el año 2002 y son inferiores a los precios locales, se presentó la misma tendencia en los precios locales -al mayorista y al productor- de la cebolla colorada hasta igualarse en octubre del 2002. Los precios de la cebolla blanca tienen un comportamiento distinto, creciendo en todo el año. Lo anterior podría explicar una presión de los precios de las importaciones provenientes de Perú en los precios locales de cebolla colorada;

Que respecto a la supuesta perturbación a la producción nacional el Gobierno del Ecuador afirmó que, las proyecciones realizadas por el Ministerio de Agricultura para el año 2003, confirmarían la crisis en la que se encontraría el sector "... se espera una caída significativa en la producción de cebolla de alrededor del 30%, lo cual también se refleja en una reducción de la mano de obra empleada que pasaría a los niveles registrados en el año 2000". El gobierno ecuatoriano destacó que "La grave situación que atraviesan los productores de cebolla se refleja en las drásticas decisiones que se ven obligados a tomar. En marzo del 2003, agricultores de la Provincia del Carchi se vieron presionados a quemar parte de su producción debido a la drástica reducción de precios causada por la sobre oferta del producto";

Que el Gobierno de Ecuador, en las conclusiones de su informe indicó que "Las importaciones registradas durante el año anterior y su efecto en los precios, provocaron que las siembras del producto se redujeran durante el año 2003,

proyectándose una producción de alrededor de 60 y 70 mil toneladas métricas, es decir los niveles registrados en el año 2000". Adicionalmente señaló que "Esto repercute directamente en el empleo del sector en el cual, como consecuencia, se espera que más de 20 mil personas queden desempleadas";

Que según la información proporcionada por el Gobierno de Ecuador, la producción creció 55 por ciento y las ventas crecieron 47 por ciento entre el 2000 y 2002;

Que la participación de las importaciones totales en el mercado ecuatoriano se incrementó al pasar de representar 8 a 22 por ciento, entre los años 2000 y 2002. Las importaciones provenientes de Perú pasaron de representar 8 a 21 por ciento en el mercado ecuatoriano entre el 2000 y 2002, mientras que las importaciones provenientes de terceros países se mantuvieron representando el 1 por ciento en el mismo período;

Que es necesario destacar que de las estimaciones de la Secretaría General, el mercado ecuatoriano creció en 55 por ciento entre el 2000 y 2001, alcanzando la cifra de 64 mil toneladas, mientras que el Gobierno del Ecuador señaló que la demanda interna en promedio sería de 30 mil toneladas. En el año 2002 el tamaño de mercado y la producción no habrían presentado variaciones significativas respecto al año anterior, sin embargo, en el año 2002 el Ecuador incrementó sus exportaciones en 50 por ciento, ello habría dejado una demanda que habría sido abastecida por las importaciones procedentes de Perú;

Que respecto a la relación de las importaciones/ producción, las importaciones provenientes de Perú pasaron a representar de 5 a 13 por ciento entre el 2000 y 2002, mientras que esta relación respecto de las importaciones de terceros países pasó de 0 a 1 por ciento en el mismo período;

Que respecto a la estructura de costos, el gobierno ecuatoriano no remitió información sobre esta variable. Dicho gobierno señaló que "...a partir del establecimiento de la ... dolarización, comienza a afrontar problemas reales respecto a la competitividad de sus productos con respecto a los demás países de la Comunidad Andina, ya que los costos de producción son significativamente mayores en el Ecuador, un ejemplo es el costo de la mano de obra que en Ecuador supera los 165 dólares como salario mínimo mientras que en Perú el salario mínimo es de 100 dólares";

Que adicionalmente el gobierno ecuatoriano señaló que "Esto ha agravado la situación del sector agropecuario ecuatoriano y más aún se están presentando problemas de contrabando en frontera, que afectan directamente al sector de las cebollas";

Que no se demostró la supuesta perturbación a la producción nacional. El gobierno ecuatoriano señaló que los perjuicios se darían en el año 2003, sin incluir las pruebas que sustentarían su solicitud, como cifras de producción, ventas, empleo, capacidad instalada, pérdidas relacionadas con el cultivo de cebolla;

Que en conclusión, se observó una presión de los precios implícitos de las importaciones provenientes de Perú sobre la producción ecuatoriana de cebolla colorada. El Gobierno del Ecuador no demostró la perturbación a la producción

ecuatoriana toda vez que en el año 2002 la producción y el tamaño del mercado se mantuvieron estables y se produjo un incremento de las exportaciones de 50 por ciento, que habría obligado el incremento de las importaciones provenientes de Perú para atender el desabastecimiento de la demanda interna;

Que el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena señaló en su sentencia de 10 de junio de 1987 (proceso 1-N-86) que las medidas de salvaguardia constituyen un "...remedio extremo que sólo se permite por vía de excepción, como defensa necesaria, aunque transitoria, de los países comprometidos en el proceso de integración, ante trastornos graves e imprevistos...";

Que si bien las medidas de salvaguardia se contemplan en acuerdos comerciales y de integración, al tratarse de medidas de excepción, el País Miembro que evalúa su aplicación debe contar con una minuciosa revisión y análisis, por parte del órgano técnico, que contemple las variables consolidadas de la rama de la producción supuestamente afectada y prueben la perturbación a dicha producción, antes de dar recomendaciones positivas al órgano que decida la aplicación de la misma. En este sentido, es una obligación de la rama de la producción supuestamente afectada proporcionar la información necesaria para que el órgano técnico la evalúe y emita las recomendaciones que considere pertinentes. Así, para el caso andino, la medida de salvaguardia al ser una medida que exceptúa la aplicación del Acuerdo de Cartagena, específicamente el Programa de Liberación, debe guardar determinadas consideraciones como situaciones graves de perturbación que afecten la rama de la producción ocasionada por las importaciones de origen andino;

Que en la misma sentencia señalada anteriormente, el Tribunal de Justicia señaló que:

"Todo proceso de integración consiste, fundamentalmente, en superar los límites nacionales de los países que intentan integrarse para lograr el surgimiento de una unidad mayor que funcione como tal, en conjunto. Concretamente, dentro del Acuerdo de Cartagena se busca, en una primera instancia, la liberación de los intercambios comerciales o sea la libre circulación de mercancías, lo cual supone la eliminación de gravámenes y restricciones de todo orden que impidan o dificulten el tráfico en la Subregión de productos originarios de ella...";

Que las cláusulas de salvaguardia constituyen mecanismos excepcionales, por lo que corresponde al País Miembro que las invoque como sustentación para imponer una restricción comercial, probar la existencia de los elementos que la justifiquen. En tal sentido, el Tribunal de Justicia aclaró en su sentencia de 17 de agosto de 1998 (proceso 4-AN-97) que "...la autorización de medidas correctivas de salvaguardia y su justificación no puede dar lugar a duda alguna en cuanto a las causales de la perturbación..."; y,

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción

de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia;

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Denegar la solicitud del Gobierno del Ecuador para la aplicación de medidas correctivas a las importaciones de productos agropecuarios clasificados en las subpartidas arancelarias NANDINA 0105.11.00, 0105.12.00, 0203.21.00, 0203.22.00, 0407.00.10, 0703.10.00, 0712.20.00 y 1602.32.00, provenientes de Países Miembros de la Comunidad Andina, al amparo del artículo 97 del Acuerdo de Cartagena.

**Artículo 2.-** Suspender las medidas correctivas aplicadas por el Gobierno del Ecuador a las importaciones de productos agropecuarios clasificados en las subpartidas arancelarias NANDINA 0105.11.00, 0105.12.00, 0203.21.00, 0203.22.00, 0407.00.10, 0703.10.00, 0712.20.00 y 1602.32.00, provenientes de Países Miembros de la Comunidad Andina, al amparo del artículo 97 del Acuerdo de Cartagena.

**Artículo 3.-** Instruir al Gobierno del Ecuador a devolver las garantías que hubieran sido impuestas por la aplicación de las medidas provisionales a que se refiere la Resolución 195 del COMEXI a las importaciones de productos agropecuarios clasificados en las subpartidas arancelarias NANDINA 0105.11.00, 0105.12.00, 0203.21.00, 0203.22.00, 0407.00.10, 0703.10.00, 0712.20.00; 1602.32.00, provenientes de Países Miembros de la Comunidad Andina, al amparo del artículo 97 del Acuerdo de Cartagena.

Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres.

JOSE ANTONIO GARCIA BELAUNDE  
Director General  
Encargado de la Secretaría General

N° 791

**ACUERDO DE CARTAGENA**

**Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la primera quincena de enero del 2004, correspondientes a la Circular N° 211 del 16 de diciembre del 2003**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión

sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios, la Resolución 683 de la Secretaría General y el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y,

**CONSIDERANDO:** Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371, y para efectos de la aplicación de las Tablas Aduaneras publicadas en la Resolución 683, o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los Precios de Referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino;

Que de acuerdo al artículo 4 del Tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación; y,

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se señala que contra la presente resolución cabe interponer recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia;

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la primera quincena de enero del 2004:

<b>NANDINA</b>	<b>PRODUCTO MARCADOR</b>	<b>PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)</b>	
0203.29.00	Carne de cerdo	<b>1 072</b>	(Un mil setenta y dos)
0207.14.00	Trozos de pollo	<b>849</b>	(Ochocientos cuarenta y nueve)
0402.21.19	Leche entera	<b>1 820</b>	(Un mil ochocientos veinte)
1001.10.90	Trigo	<b>195</b>	(Ciento noventa y cinco)
1003.00.90	Cebada	<b>158</b>	(Ciento cincuenta y ocho)
1005.90.11	Maíz amarillo	<b>138</b>	(Ciento treinta y ocho)
1005.90.12	Maíz blanco	<b>155</b>	(Ciento cincuenta y cinco)
1006.30.00	Arroz blanco	<b>234</b>	(Doscientos treinta y cuatro)
1201.00.90	Soya en grano	<b>323</b>	(Trescientos veintitrés)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	<b>644</b>	(Seiscientos cuarenta y cuatro)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	<b>555</b>	(Quinientos cincuenta y cinco)
1701.11.90	Azúcar crudo	<b>152</b>	(Ciento cincuenta y dos)
1701.99.00	Azúcar blanco	<b>232</b>	(Doscientos treinta y dos)

**Artículo 2.-** Los Precios de Referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el primero y el quince de enero del año dos mil cuatro.

**Artículo 3.-** Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los Precios de Referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las Tablas Aduaneras, publicadas en la Resolución 683 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

**Artículo 4.-** Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil tres.

RICHARD HOWARD MOSS FERREIRA  
Director General  
Encargado de la Secretaría General

**N° 792**

#### **ACUERDO DE CARTAGENA**

**Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de enero del 2004, correspondientes a la Circular N° 212 del 5 de enero del 2004**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios, la Resolución 683 de la Secretaría General y el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y,

**CONSIDERANDO:** Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371, y para efectos de la aplicación de las Tablas Aduaneras, publicadas en la

Resolución 683, o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los Precios de Referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino;

Que de acuerdo al artículo 4 del Tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que

conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación; y,

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se señala que contra la presente resolución cabe interponer recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la segunda quincena de enero del 2004:

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR	PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)
0203.29.00	Carne de cerdo	1 117 (Un mil ciento diecisiete)
0207.14.00	Trozos de pollo	837 (Ochocientos treinta y siete)
0402.21.19	Leche entera	1 820 (Un mil ochocientos veinte)
1001.10.90	Trigo	187 (Ciento ochenta y siete)
1003.00.90	Cebada	155 (Ciento cincuenta y cinco)
1005.90.11	Maíz amarillo	135 (Ciento treinta y cinco)
1005.90.12	Maíz blanco	155 (Ciento cincuenta y cinco)
1006.30.00	Arroz blanco	241 (Doscientos cuarenta y uno)
1201.00.90	Soya en grano	320 (Trescientos veinte)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	628 (Seiscientos veinte y ocho)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	555 (Quinientos cincuenta y cinco)
1701.11.90	Azúcar crudo	112 (Ciento doce)
1701.99.00	Azúcar blanco	226 (Doscientos veinte y seis)

**Artículo 2.-** Los Precios de Referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el dieciséis y el treinta y uno de enero del año dos mil cuatro.

N° 793

**ACUERDO DE CARTAGENA**

**Artículo 3.-** Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los Precios de Referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las Tablas Aduaneras publicadas en la Resolución 683 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

**Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la primera quincena de febrero del 2004, correspondientes a la Circular N° 213 del 20 de enero del 2004**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

**Artículo 4.-** Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios, la Resolución 683 de la Secretaría General y el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y,

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los cinco días del mes de enero del año dos mil cuatro.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371, y para efectos de la aplicación de las Tablas Aduaneras, publicadas en la Resolución 683, o de efectuar los cálculos establecidos

ALLAN WAGNER TIZON  
Secretario General

en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los Precios de Referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino;

Que de acuerdo al artículo 4 del Tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad

Andina, y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación; y,

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se señala que contra la presente resolución cabe interponer recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la primera quincena de febrero del 2004:

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR	PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)
0203.29.00	Carne de cerdo	<b>1 180</b> (Un mil ciento ochenta)
0207.14.00	Trozos de pollo	<b>837</b> (Ochocientos treinta y siete)
0402.21.19	Leche entera	<b>1 801</b> (Un mil ochocientos uno)
1001.10.90	Trigo	<b>194</b> (Ciento noventa y cuatro)
1003.00.90	Cebada	<b>153</b> (Ciento cincuenta y tres)
1005.90.11	Maíz amarillo	<b>137</b> (Ciento treinta y siete)
1005.90.12	Maíz blanco	<b>157</b> (Ciento cincuenta y siete)
1006.30.00	Arroz blanco	<b>253</b> (Doscientos cincuenta y tres)
1201.00.90	Soya en grano	<b>334</b> (Trescientos treinta y cuatro)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	<b>638</b> (Seiscientos treinta y ocho)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	<b>532</b> (Quinientos treinta y dos)
1701.11.90	Azúcar crudo	<b>155</b> (Ciento cincuenta y cinco)
1701.99.00	Azúcar blanco	<b>226</b> (Doscientos veinte y seis)

**Artículo 2.-** Los Precios de Referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el primero y el quince de febrero del año dos mil cuatro.

N° 794

#### ACUERDO DE CARTAGENA

**Artículo 3.-** Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los Precios de Referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las Tablas Aduaneras, publicadas en la Resolución 683 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

#### Calendario de días hábiles de la Secretaría General para el año 2004

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y,

**Artículo 4.-** Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

CONSIDERANDO: Que el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Administrativos dispone que el Secretario General debe dar a conocer anualmente el calendario de días hábiles de la Secretaría General,

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veinte días del mes de enero del año dos mil cuatro.

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-** A efectos del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos que se sigan ante la Secretaría General, los días hábiles serán de lunes a viernes.

ALLAN WAGNER TIZON  
Secretario General

**Artículo 2.-** No se considerarán días hábiles los sábados, domingos, ni los feriados establecidos por la legislación peruana que se detallan en el anexo de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Durante el período de vacaciones colectivas se suspenderá el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos.

**Artículo 4.-** Los demás días inhábiles que decreta la Secretaría General, incluidas las vacaciones colectivas del año dos mil cuatro, se darán a conocer oportunamente.

**Artículo 5.-** Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil cuatro.

ALLAN WAGNER TIZON  
Secretario General

#### ANEXO

**Jueves, 8 de abril del 2004**

Viernes, 9 de abril del 2004

Martes, 29 de junio del 2004

Miércoles, 28 de julio del 2004

Jueves, 29 de julio del 2004

Lunes, 30 de agosto del 2004

Viernes, 8 de octubre del 2004

Lunes, 1 de noviembre del 2004

Miércoles, 8 de diciembre del 2004

---

N° 795

#### ACUERDO DE CARTAGENA

**Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración  
presentado contra la Resolución 763**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD  
ANDINA,

VISTOS: El artículo 30, literal a), y el Capítulo XII del Acuerdo de Cartagena; la Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina que contiene las Normas Especiales

para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías; el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, y la Resolución 763 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que con fecha 5 de septiembre del 2003 la Secretaría General emitió la Resolución 763, la cual en su artículo 1 declaró que la mercancía "Sistema de Inyección de Químicos", de la subpartida NANDINA 8479.89.90, exportada desde Colombia a Perú por la empresa NOVATEC Ltda., en el mes de enero del 2003, cumplió con el criterio de origen establecido en el literal d) del artículo 2 de la Decisión 416;

Que con fecha 21 de octubre del 2003, mediante fax N° 899-2003-MINCETUR/VMCE/DNINCI, el gobierno peruano interpuso recurso de reconsideración contra la referida Resolución 763;

Que en su recurso, el Gobierno Peruano señala lo siguiente:

1. En la Resolución 763 se ha considerado como "componente nacional" a la carreta para tanque, lo que eleva el porcentaje de componentes nacionales en el producto final contraviniendo los criterios establecidos en la Decisión 416.
2. Del mismo modo, la Secretaría General habría considerado dentro del porcentaje de componentes nacionales a la pintura de la carreta para tanque. Ello también contravendría los criterios de la Decisión 416.
3. Si el producto principal (el Sistema de Inyección de Químicos) no cumple con los criterios para considerarse originario, entonces el embalaje del sistema de inyección de químicos tampoco podría calificarse como componente nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Decisión 416.
4. En la revisión de los documentos realizada en oportunidad de efectuar el reconocimiento físico, se pudo apreciar que en el documento del Ministerio de Comercio Exterior de Colombia, en el rubro de "materiales importados" consigna la estructura de costos de un solo equipo, mientras que en el rubro de materiales nacionales se consigna la estructura de costos de dos equipos.
5. Finalmente, señala que por lo indicado solicita se sirva declarar fundado el recurso de reconsideración y revocar la Resolución 763;

Que con fecha 24 de noviembre del 2003 se recibió la comunicación 2-2003-055055 de fecha 20 de noviembre del 2003 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia, adjunto a la cual remitió la información que le fuera requerida por la Secretaría General a efectos de resolver el recurso de reconsideración presentado por el Gobierno Peruano;

Que el gobierno colombiano señala que considerando las observaciones realizadas por Perú, procedió a confrontar en forma presencial la información presentada por la empresa

NOVATEC Ltda. Al respecto, señala que el uso específico del sistema de inyección de químicos es dosificar productos químicos en las cabezas de los pozos petroleros y que el equipo exportado fue diseñado por los ingenieros de la empresa de acuerdo con los requerimientos técnicos del comprador y cumpliendo con el requisito de contar con 2 carretas, una de las cuales sirviera para transportar el sistema y la otra para transportar el tanque con los químicos, a los campos petroleros. Adicionalmente remite información de costos y fotos del sistema de inyección y de las carretas;

Que una vez analizada la documentación, la Secretaría General estima que la mercancía "sistemas de inyección de químicos" exportada de Colombia a Perú, y teniendo en cuenta la solicitud de la empresa importadora respecto a lo que debe contener la mercancía que importa, constituye un "juego", conformado por el sistema de inyección en sí mismo y dos carretas, una diseñada para su transporte y otra diseñada para el transporte del tanque con los químicos. En ese sentido, el cumplimiento del origen debe considerarse de conformidad con el artículo 2, literal g) de la Decisión 416 que establece que serán consideradas originarias del territorio de cualquier País Miembro, "Los juegos o surtidos de mercancías, siempre que cada una de las mercancías en ellos contenida, cumpla con las normas establecidas en la presente Decisión";

Que con relación a la información contenida en el registro de productores nacionales, oferta exportable y solicitud de determinación de origen emitido por el INCOMEX, el gobierno colombiano ha indicado que efectivamente se detectaron errores en:

- Los costos de la bomba dosificadora y los cilindros de aforo, para los cuales debieron tomarse en cuenta los valores CIF que aparecen en la Declaración de Importación N° 0113401053528-0.
- La caja metálica, donde por error se colocó dos unidades, debiendo ser una unidad a la que le corresponde el costo indicado en el formulario.
- El huacal y la placa metálica, donde se colocó también dos unidades debiendo ser una unidad y el costo la mitad.
- Las carretas y la pintura epóxica no debieron considerarse en el cálculo para el sistema.
- Finalmente el kit de tubería debió ser tomado como material extranjero, considerando los costos como para un solo sistema;

Que con base en lo indicado, y en los fundamentos presentados por el gobierno peruano, la Secretaría General ha procedido a revisar la información de costos enviada por el gobierno colombiano con el objeto de determinar los porcentajes de los materiales incorporados en el sistema de inyección de químicos, en forma separada de las carretas;

Que realizados los ajustes necesarios en el cálculo del sistema de inyección de químicos, conforme a la información suministrada por el gobierno colombiano, el valor CIF de los materiales no originarios representa el 46% del valor FOB de exportación del sistema. La fabricación

del referido sistema de inyección de químicos se ajusta al criterio de ensamblaje o montaje con las características propias de este tipo de mercancías. De este modo, dicho sistema de inyección de químicos se encuentra dentro del criterio establecido en el literal d) del artículo 2 de la Decisión 416, el cual establece que una mercancía es considerada originaria del territorio de cualquier País Miembro de la Comunidad Andina cuando resulta de un proceso de ensamblaje o montaje, siempre que en su elaboración se utilicen materiales originarios del territorio de los Países Miembros y el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 50 por ciento del valor FOB de exportación del producto en el caso de Colombia, Perú y Venezuela, y el 60 por ciento del valor FOB de exportación del producto en el caso de Bolivia y Ecuador;

Que con relación a las carretas, conforme la información proporcionada por el Gobierno de Colombia, se observa que a excepción de las llantas macizas de caucho (que son originarias de China), el resto de los materiales utilizados en su fabricación son nacionales. El valor CIF de las referidas llantas representa entre el 7% y el 15% del valor FOB de las carretas. Se observa un cambio de clasificación arancelaria de la mercancía final respecto de la de los materiales no originarios, como resultado de un proceso de producción. Por estas razones las carretas pueden acogerse al criterio de origen establecido en el literal e) del artículo 2 de la Decisión 416 que establece que, una mercancía se considera originaria del territorio de cualquier País Miembro de la Comunidad Andina si en su elaboración utiliza materiales no originarios y que dichas mercancías resultan de un proceso de producción o transformación realizado en el territorio de un País Miembro y que este proceso confiere a la mercancía una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificada en distinta partida NANDINA de la de los materiales no originarios; y,

Que conforme a lo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, contra la presente Resolución no puede interponerse un nuevo recurso de reconsideración,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el Gobierno Peruano contra la Resolución 763.

**Artículo 2.-** Modificar el artículo 1 de la Resolución 763 el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Declarar que la mercancía "Sistema de Inyección de Químicos", que constituye un juego conformado por el sistema de inyección en sí mismo y dos carretas, una diseñada para su transporte y otra diseñada para el transporte del tanque con los químicos, de la subpartida NANDINA 8479.89.90, exportada desde Colombia a Perú por la empresa NOVATEC Ltda., en el mes de enero del 2003, cumplió con el criterio de origen establecido en el literal g) del artículo 2 de la Decisión 416."

**Artículo 3.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, comuníquese a los

Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dos días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

ALLAN WAGNER TIZON  
Secretario General

N° 796

**ACUERDO DE CARTAGENA**

**Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de febrero del 2004, correspondientes a la Circular N° 214 del 2 de febrero del 2004**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios, la Resolución 683 de la Secretaría General y el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y,

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371, y para efectos de la aplicación de las Tablas Aduaneras publicadas en la

Resolución 683, o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los Precios de Referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino;

Que de acuerdo al artículo 4 del Tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación; y,

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se señala que contra la presente resolución cabe interponer recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la segunda quincena de febrero del 2004:

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR	PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)
0203.29.00	Carne de cerdo	<b>1 267</b> (Un mil doscientos sesenta y siete)
0207.14.00	Trozos de pollo	<b>888</b> (Ochocientos ochenta y ocho)
0402.21.19	Leche entera	<b>1 801</b> (Un mil ochocientos uno)
1001.10.90	Trigo	<b>190</b> (Ciento noventa)
1003.00.90	Cebada	<b>152</b> (Ciento cincuenta y dos)
1005.90.11	Maíz amarillo	<b>141</b> (Ciento cuarenta y uno)
1005.90.12	Maíz blanco	<b>162</b> (Ciento sesenta y dos)
1006.30.00	Arroz blanco	<b>258</b> (Doscientos cincuenta y ocho)
1201.00.90	Soya en grano	<b>340</b> (Trescientos cuarenta)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	<b>651</b> (Seiscientos cincuenta y uno)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	<b>542</b> (Quinientos cuarenta y dos)
1701.11.90	Azúcar crudo	<b>154</b> (Ciento cincuenta y cuatro)
1701.99.00	Azúcar blanco	<b>230</b> (Doscientos treinta)

**Artículo 2.-** Los Precios de Referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el dieciséis y el veintinueve de febrero del año dos mil cuatro.

**Artículo 3.-** Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los

Precios de Referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las Tablas Aduaneras publicadas en la Resolución 683 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

**Artículo 4.-** Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su

fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dos días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

ALLAN WAGNER TIZON  
Secretario General

---

N° 797

## ACUERDO DE CARTAGENA

### Reglamento de la Decisión 516 sobre Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Cosméticos

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 30 literal b) del Acuerdo de Cartagena y la Disposición Transitoria Unica de la Decisión 516 sobre Armonización de Legislaciones en Materia de Productos Cosméticos;

CONSIDERANDO: Que la disposición transitoria única de la Decisión 516 sobre Armonización de Legislaciones en Materia de Productos Cosméticos establece que la Secretaría General, previa consulta a las Autoridades Nacionales Competentes en materia de cosméticos, adoptará mediante resolución el Reglamento sobre Control y Vigilancia Sanitaria así como los criterios de homologación de la codificación correspondiente;

Que el proyecto de resolución sobre Control y Vigilancia Sanitaria fue sometido a consideración de las autoridades nacionales competentes en materia de cosméticos, quienes presentaron sus observaciones por escrito y en la reunión celebrada a dicho efecto en la sede de la Secretaría General el 29 y 30 de setiembre del 2003; y,

Que resulta necesario establecer condiciones básicas comunes en los cinco Países Miembros para el control en el mercado de los productos cosméticos a fin de garantizar su calidad sanitaria, de conformidad con los principios que rigen la Decisión 516,

#### RESUELVE:

Aprobar el siguiente Reglamento de la Decisión 516 sobre Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Cosméticos.

### CAPITULO I

#### PRINCIPIOS GENERALES

**Artículo 1.-** El presente reglamento trata del control y vigilancia sanitaria de los productos cosméticos a que se refiere el artículo tercero de la Decisión 516, así como de

los establecimientos encargados de su producción o comercialización. Asimismo, el presente reglamento regula las medidas de prevención, control y sanción necesarias a tales fines.

### CAPITULO II

#### DE LA RESPONSABILIDAD

**Artículo 2.-** Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que establece el artículo 24 de la Decisión 516, tanto el titular de la Notificación Sanitaria Obligatoria como el fabricante del producto son responsables del cumplimiento del presente reglamento, así como de suministrar, a requerimiento de la autoridad nacional competente, la información necesaria para realizar la verificación de la calidad sanitaria.

### CAPITULO III

#### DE LAS ACCIONES DE CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA

**Artículo 3.-** El control y vigilancia sanitaria de los productos cosméticos se llevará a cabo mediante la verificación, en los establecimientos destinados a elaborar, almacenar, distribuir y comercializar cosméticos, del cumplimiento de la información técnica presentada con ocasión de la Notificación Sanitaria Obligatoria, confrontándola con la información técnica que el fabricante deberá tener para cada lote de productos.

**Artículo 4.-** La autoridad nacional competente de cada País Miembro llevará a cabo un programa anual de visitas periódicas de inspección, a fin de verificar que los productos cosméticos fabricados o comercializados cumplan con las especificaciones técnicas de la Notificación Sanitaria Obligatoria. Estas visitas podrán realizarse en forma aleatoria.

**Artículo 5.-** La inspección sanitaria se llevará a cabo teniendo en cuenta los casos prioritarios identificados en un mapa de riesgos. Dicho mapa de riesgos consistirá en la clasificación de los productos de acuerdo al posible riesgo sanitario según su naturaleza, los antecedentes de las empresas fabricantes o comercializadoras, el tipo de producto y el tipo de proceso, entre otros criterios.

**Artículo 6.-** A fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones de inspección y control sanitario, la autoridad nacional competente podrá inspeccionar los establecimientos destinados a elaborar, almacenar, distribuir y comercializar cosméticos. Para el efecto se deberá cumplir con los procedimientos que establezcan las legislaciones nacionales respectivas.

**Artículo 7.-** Las autoridades nacionales competentes podrán tomar muestras en cualquiera de las etapas de fabricación, procesamiento, envase, expendio, transporte o comercialización de los productos. Para efectos de inspección y control sanitario, la acción y periodicidad del muestreo estará determinada por la selección aleatoria a través del mapa de riesgos.

**Artículo 8.-** De toda toma de muestras de productos, la autoridad nacional competente levantará un acta firmada por ésta y el responsable de la fabricación o

comercialización, representante legal o encargado del establecimiento, en la que conste el método de muestreo y la cantidad de muestras tomadas, dejando copia del acta con una contra-muestra o muestra de retención.

#### CAPITULO IV

##### DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIAS

**Artículo 9.-** La autoridad nacional competente, con base en razones científicas y en aplicación de su sistema de vigilancia sanitaria, podrá establecer medidas de seguridad con el objeto de prevenir o impedir que el producto cosmético o una situación particular asociada a su uso o comercialización, atenten o puedan significar peligro para la salud de las personas.

Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 10.-** La autoridad nacional competente podrá aplicar las siguientes medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública:

- a) Inmovilización del producto y, de ser el caso, los materiales o artículos que forman parte del mismo, así como de sus equipos de producción; y/o
- b) Suspensión temporal de funcionamiento del establecimiento de fabricación o comercialización, ya sea en forma parcial o total.

**Artículo 11.-** La autoridad nacional competente aplicará la medida de seguridad sanitaria correspondiente, teniendo en cuenta la naturaleza del producto, el hecho que origina la violación de las disposiciones vigentes y su efecto sobre la salud de las personas. Las medidas que se adopten deberán guardar proporción con el nivel de riesgo sanitario y estar debidamente fundamentadas.

**Artículo 12.-** Para efectos de aplicar una medida de seguridad deberá levantarse un acta en la cual se indicará, como mínimo, la dirección o ubicación del establecimiento, los nombres de los funcionarios que intervienen, las circunstancias que originan la medida, el tipo de medida adoptada y señalar las disposiciones sanitarias presuntamente violadas.

#### CAPITULO V

##### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 13.-** Las autoridades nacionales competentes deberán aplicar sanciones administrativas en los siguientes casos:

- a) Cuando se compruebe que un producto representa riesgo sanitario o peligro para la salud de las personas;
- b) Por falsedad de la información proporcionada en la Notificación Sanitaria Obligatoria; o,
- c) Cuando no se cumpla con lo establecido en la Decisión 516.

**Artículo 14.-** Con arreglo a los procedimientos administrativos establecidos en la legislación interna de los Países Miembros y conforme a la gravedad de la infracción cometida, las autoridades nacionales competentes aplicarán, según corresponda, las siguientes sanciones administrativas:

- Amonestación.
- Multa.
- Decomiso y/o destrucción de los productos.
- Suspensión de la fabricación, elaboración o comercialización, o cierre definitivo.
- Suspensión o cancelación de la Notificación Sanitaria Obligatoria.

La multa tendrá un valor fijado por la autoridad nacional competente de cada País Miembro.

Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades nacionales competentes podrán aplicar las sanciones civiles y penales a que haya lugar, establecidas en la legislación interna de cada País Miembro.

**Artículo 15.-** El proceso de investigación se iniciará de oficio o a solicitud de cualquier persona.

#### CAPITULO VI

##### TRANSPARENCIA

**Artículo 16.-** La autoridad nacional competente del País Miembro que adopte una medida de seguridad o sanción a productos que se comercialicen en su territorio informará a la Secretaría General y a los demás Países Miembros, en un plazo no mayor de 5 días hábiles, acerca de las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o sanción.

**Artículo 17.-** Las autoridades nacionales competentes de los Países Miembros o la Secretaría General podrán solicitar al País Miembro que adopte la medida de vigilancia o control sanitario, las informaciones o aclaraciones que consideren pertinentes.

En caso de que las autoridades nacionales competentes de los Países Miembros consideren insuficientes o injustificadas las causas que condujeron a dicha medida, podrán celebrar consultas a fin de solucionar la diferencia.

Sin perjuicio de ello, los Países Miembros o los particulares que se consideren afectados por la medida, podrán acudir a la Secretaría General para que ésta se pronuncie de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

#### CAPITULO VII

##### DEL INTERCAMBIO DE INFORMACION

**Artículo 18.-** Las autoridades nacionales competentes deberán llevar un registro sistematizado de la información sobre los resultados del control y vigilancia sanitaria de los establecimientos y de los productos. La información registrada deberá estar disponible para efectos de evaluación, seguimiento, control y vigilancia sanitaria.

**Artículo 19.-** Los Países Miembros propiciarán el establecimiento de sistemas nacionales de información sanitaria en los que se considerarán los aportes de los sectores público y privado que tengan relación con la notificación, fabricación o elaboración, importación, exportación, control, comercialización y uso de productos cosméticos.

**Artículo 20.-** La Secretaría General y los Países Miembros emprenderán acciones tendientes al diseño e implementación de un sistema interconectado de información a fin de compartir datos relativos a la Notificación Sanitaria Obligatoria, medidas de seguridad, y aquellos destinados a prevenir, investigar y combatir los riesgos sanitarios de los cosméticos.

Hasta tanto se establezca dicho sistema interconectado, la Secretaría General facilitará el intercambio de información entre los Países Miembros, con base en la información que cada País le suministre, referida principalmente a la Notificación de los Productos cosméticos de la Comunidad Andina.

#### CAPITULO VIII

##### HOMOLOGACION DEL CODIGO DE LA NOTIFICACION SANITARIA OBLIGATORIA DE LOS PRODUCTOS COSMETICOS

**Artículo 21.-** Un mismo producto con la misma marca, composición básica cuali-cuantitativa, denominación genérica y composición secundaria, elaborado por diferentes fabricantes ubicados en la subregión andina o en terceros países, será notificado bajo un mismo código de Notificación Sanitaria Obligatoria y su verificación o seguimiento se realizará a través de las especificaciones del etiquetado, entre ellas el número de lote asignado por el respectivo fabricante.

Asimismo, en los casos en que se presente más de un responsable de la comercialización, debidamente autorizados por el fabricante y cumpliendo con lo establecido en la Decisión 516, el producto será notificado bajo un mismo código de Notificación Sanitaria Obligatoria.

**Artículo 22.-** De conformidad con lo dispuesto en la Decisión 516, la Notificación Sanitaria Obligatoria tendrá una vigencia que no podrá ser inferior a siete años desde la fecha de presentación de la notificación.

La Notificación Sanitaria Obligatoria podrá ser renovada por períodos sucesivos con el código asignado inicialmente. A tal efecto, el titular de la Notificación Sanitaria Obligatoria, antes de la expiración del plazo de vigencia, deberá presentar su solicitud de renovación en la que declarará, bajo juramento, que el producto seguirá siendo comercializado con las especificaciones vigentes.

#### CAPITULO IX

##### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** La legislación interna de los Países Miembros será de aplicación en todo lo que no se oponga al presente reglamento.

**Segunda.-** El presente reglamento entrará en vigencia el 31 de marzo del año 2004.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los tres días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

ALLAN WAGNER TIZON  
Secretario General

## SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual  
[www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec)

**R. O. W.**

Informes: [info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)  
Teléfono: (593) 2 256 5163



**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: <b>Dirección:</b> 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
<b>Editora Nacional:</b> Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
<b>Sucursal Guayaquil:</b> Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

